

879309



**UNIVERSIDAD LASALLISTA**  
**BENAVENTE**



**FACULTAD DE DERECHO**

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional  
Autónoma de México clave 879309.

**“LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN  
INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL  
RESPONSABLE CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**CRISTIAN DAVID HERNANDEZ PINEDA.**

A S E S O R:

**LIC. ROBERTO J. NAVARRO GONZALEZ.**

CELAYA GUANAJUATO, AGOSTO DEL 2004.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

NOMBRE: CRISTIAN DAVID

Hernandez Pineda

FECHA: 5 Julio - 2004

DEDICATORIAS FIRMA: P.A. B...

A Dios.

Por darme la gracia de existir en esta vida, y la dicha de coincidir con las personas que son mi familia y mis amigos, gracias por todo...

A mi familia.

Por su cariño y apoyo a lo largo de mi vida, más aun, por apoyarme en los momentos más difíciles de mi vida, solo me queda decir gracias...

A mis compañeros.

Por ser excelentes compañeros durante el transcurso de la carrera y mas que nada por su amistad, gracias a todos...

A mis amigos.

Licenciados José Manuel Gallegos González y Enrique Horacio López Torres; Por darme la oportunidad de llevar al campo de la práctica mis inquietudes y conocimientos, también por guiarme en el correcto ejercicio de esta profesión, pero más aun, por ser mis amigos...



En memoria de Gabriela García Santaella.

Le doy gracias a Dios por haberte conocido, siempre te recordaré...

Gracias a todos...

# INDICE

## INTRODUCCION

Pág.

### CAPITULO 1 JURISDICCION

1.1	Definición de Estado.	1
1.2	Elementos del Estado.	3
1.2.1	Territorio.	3
1.2.2	Población.	4
1.2.3	Gobierno.	5
1.3	Características del Estado.	5
1.3.1	Bien Público Temporal.	6
1.3.2	Orden Jurídico.	6
1.3.3	Poder Soberano.	6
1.4	Concepto de Jurisdicción.	7
1.5	Elementos de la Función Jurisdiccional.	11
1.5.1	Natio.	11
1.5.2	Vocatio.	11
1.5.3	Juditio.	11
1.5.4	Coertio o Ejecutio.	12
1.6	Clases de Jurisdicción.	12
1.6.1	Jurisdicción Contenciosa.	12
1.6.2	Jurisdicción Voluntaria.	13
1.6.3	Jurisdicción Concurrente.	13
1.7	Distinción Proceso, procedimiento, Litigio, Juicio y Litis.	14
1.7.1	Proceso.	14
1.7.2	Procedimiento.	15
1.7.3	Litigio.	15
1.7.4	Juicio.	15

1.7.5	Litis.	16
1.8	Competencia concepto.	16
1.9	Clases de Competencia.	16
1.10.1	Competencia Objetiva.	16
1.10.1.1	Competencia Federal y local.	17
1.10.1.2	Competencia por Territorio.	18
1.10.1.3	Competencia por Materia.	18
1.10.1.4	Competencia por Cuantía.	18
1.10.1.5	Competencia por Grado.	18
1.10.1.6	Competencia por Turno.	18
1.10.1.7	Competencia por Prevención.	19
1.11	Competencia Subjetiva.	19
1.12.	Diferencias entre El Acto Administrativo y La Función Jurisdiccional.	20
1.12.1	Concepto del Acto Administrativo.	20
1.12.2	Elementos del Acto Administrativo.	21
1.12.3	Distinción entre ambas Funciones.	22

## **CAPITULO 2 PROCESO**

2.1	Concepto.	25
2.2	Naturaleza Jurídica.	26
2.2.1	Teorías Privatistas.	26
2.2.1.1	Teoría del Contrato.	26
2.2.1.2	Teoría del Cuasicontrato.	27
2.2.1.3	Teoría de la Institución.	27
2.2.2	Teorías Publicistas.	28
2.2.2.1	La Teoría de la Relación jurídica Procesal.	28
2.2.2.2	La Teoría de la Situación jurídica Procesal.	32
2.3	Etapas Procesales.	33
2.3.1	Etapas del Proceso Penal.	33
2.3.2	Etapas en otros Procesos.	38
2.4	Sujetos en el Proceso.	39
2.4.1	El Juez (Juzgador).	39
2.4.1.1	Imparcialidad del Juzgador.	41

2.4.2	El Ministerio Público.	43
2.4.3	Las Partes.	44
2.5	Legitimación Ad Causam y Legitimación Ad Procesum.	45
2.6	Presupuestos Procesales.	45

### **CAPITULO 3**

#### **ACCION**

3.1	Concepto.	47
3.2	Naturaleza Jurídica.	47
3.2.1	La Acción en el Derecho Procesal Romano.	48
3.2.1.1	El de las Acciones de la Ley.	48
3.2.1.2	Periodo Formulario.	50
3.2.1.3	Periodo Extraordinario.	51
3.2.2	Teoría Clásica.	52
3.2.3	Teorías Modernas.	53
3.2.3.1	Polémica Bernard Winsheid & Theodor Muther.	53
3.2.3.2	Teoría de la Acción como Derecho a la Tutela Concreta.	55
3.2.3.3	Teoría de la Acción como un Derecho a la Jurisdicción.	58
3.2.3.4	Teoría de la Acción como Derecho Potestativo.	59
3.2.3.5	Teoría de la Acción como Derecho Abstracto de Obrar.	61
3.2.3.6	Teoría de la Acción como Instancia Proyectiva.	63
3.3	Elementos de la Acción.	64
3.3.1	Interés Jurídico.	64
3.3.2	Pretensión.	69
3.4	La Excepción.	69
3.4.1	Clases de Excepciones.	70

### **CAPITULO 4**

#### **EL JUICIO DE GARANTIAS**

4.1	Concepto.	72
4.2	Principios que Rigen el Juicio de Garantías.	73
4.2.1	Instancia de Parte.	73
4.2.2	Agravio Personal y Directo.	75



4.2.3	Relatividad de las Sentencias.	78
4.2.4	Definitividad.	79
4.2.5	Estricto Derecho.	82
4.3	Las Partes en el Juicio de Amparo.	84
4.3.1	El Quejoso.	84
4.3.2	La Autoridad Responsable.	86
4.3.3	El Tercero Perjudicado.	90
4.3.4	El Ministerio Público Federal.	91
4.4	La Acción Constitucional.	96
4.5	Competencia en Amparo.	97
4.5.1	Organización del Poder Judicial de la Federación.	100
4.5.2	Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	101
4.5.3	Competencia de Los Tribunales Colegiados de Circuito.	105
4.5.4	Competencia de Los Tribunales Unitarios de Circuito.	109
4.5.5	Competencia de Los Juzgados de Distrito.	111
4.6	La Suspensión en Amparo.	115
4.6.1	La Suspensión de Oficio.	117
4.7	La sentencia de Amparo.	119

## **CAPITULO 5**

### **LOS RECURSOS EN EL AMPARO**

5.1	Teoría de la Impugnación.	134
5.1.1	Clasificación de los Medios de Impugnación.	134
5.1.2	Sujetos de los medios de Impugnación.	136
5.1.3	Especies.	137
5.2	Los Recursos en Amparo.	138
5.2.1	Recurso de Revisión en Amparo.	139
5.2.2	Recurso de Queja.	148
5.2.3	Recurso de Reclamación.	155
5.3	Análisis de La Improcedencia del Recurso de Revisión interpuesto por la Autoridad Jurisdiccional Responsable contra la Sentencia de Amparo. (Artículo 87 de la Ley de Amparo).	156
5.4	Criterio del Poder Judicial de la Federación.	158
5.4.1	En Materia Civil.	161

5.4.2	En Materia Laboral.	162
5.4.3	En Materia Administrativa.	163
5.4.4	En Materia Penal.	164
5.4.5	En Materia Agraria.	165
5.4.6	Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	167

## **CONCLUSIONES.**

## **BIBLIOGRAFIA.**

## INTRODUCCION

A través de los años la ciencia del derecho ha venido evolucionando, como consecuencia de los nuevos problemas que se presentan dentro de la colectividad y del ejercicio de la ciencia del derecho, originando con ello que algunas de las antiguas teorías se vuelvan obsoletas y otras adquieran mas fuerza; por lo que respecta a los conceptos jurídicos, algunos han venido cambiando, reforzándose o de plano extinguiéndose.

Ante lo anterior, es que en la presente investigación intitulada “La improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la autoridad jurisdiccional responsable contra la sentencia de amparo” se realiza un análisis integro de la naturaleza jurídica de la Autoridad Responsable en el Juicio de Garantías para así poder contestar la interrogante planteada durante esta investigación. En este orden de ideas, es como se el suscrito realiza una profunda investigación recurriendo para ello a la doctrina, a la ley y por su puesto a la jurisprudencia; lo anterior, para tratar de dilucidar si la Autoridad Responsable en el juicio de Garantías se encuentra en aptitud de recurrir en revisión las sentencias de amparo, pues a diferencia de las demás partes esta puede actuar por imperio propio o ejerciendo funciones jurisdiccionales y, por ende, es que surge tal polémica materia del presente trabajo.

La presente investigación se encuentra dividida en cinco capítulos llamados: Jurisdicción; Proceso; Acción; El Juicio de Garantías y; Los recursos en el juicio de Garantías. Dentro de los cuales se proporcionan

las bases de que sostienen le problema planteado así como las mismas que han de esclarecerlo.

El primer capítulo, se encuentra enfocado a la función jurisdiccional que desarrolla el Estado; por lo cual se parte por explicar desde el punto de vista jurídico la naturaleza jurídica del Estado, es decir, se hace un análisis integral de los elementos conforman Territorio, Población y Gobierno; así también, se estudian las características que tienen todo Estado de derecho Orden Jurídico, Poder Soberano y Bien Publico Temporal. Una vez establecido lo anterior, se entra al estudio de la Jurisdicción, como función exclusiva del Estado para dilucidar los problemas que se presentan en la colectividad, estableciendo las clases de jurisdicción y sus elementos, así como a que personas el Estado les del confía dicha función y, por ultimo, se dan las normas que existen para el debido desarrollo de tan delicadísima función como lo es la jurisdicción a las cuales se les ha denominado Competencia.

En el segundo capítulo llamado Proceso, se hace alusión a las distintas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica, sus elementos del proceso, y también se proporciona un concepto jurídico del mismo; el desarrollo comienza analizando las teorías privatistas y después las publicistas, las primeras que aluden que el proceso es de naturaleza civil por que este se basa en los contratos de esta índole, mientras que las segundas aluden a que el proceso es de orden publico ya que no se necesita de la voluntad del demandado para sujetarlo al proceso; asimismo, se hace referencia a varias tesis asiladas y

jurisprudencias para tratar de establecer cual es la naturaleza jurídica de la institución del proceso dentro de nuestro sistema jurídico mexicano.

En el capítulo tercero titulado “Acción”, se analiza la naturaleza jurídica de dicha institución procesal, para lo cual se estudia la importancia de la acción dentro cada uno de los periodos del procedimiento judicial romano, el cual se integro por tres periodos, los cuales son: a) El de las Acciones de la Ley; b) Periodo Formulario, y; c) Periodo Extraordinario. Posteriormente aludiremos a las teorías clásicas y a las teorías modernas; las primeras, consideran la dependencia de la acción al derecho sustantivo que tutelan, mientras que las segundas, establecen su independencia arguyendo que se trata de un derecho público subjetivo independiente, para posteriormente establecer plenamente cual es la postura que guarda el suscrito respecto de esta institución procesal, recurriendo para ello al criterio de los mas altos tribunales de nuestro país. Por ultimo, se estudian los elementos de la acción los cuales son el interés jurídico y la pretensión.

Durante el desarrollo del cuarto capítulo se analiza el Juicio de Garantías, proporcionado al principio una definición del mismo, para continuar con el análisis de los principios que rigen dicho juicio y las excepciones que presentan cada uno los principios los cuales son: 1) Instancia de Parte; 2) Agravio Personal y Directo; 3) Relatividad de las Sentencias; 4) Definitividad, y; 5) Estricto Derecho. En seguida, entraremos al estudio de los distintos intereses que representan en el juicio cada una de las partes que lo conforman: Quejoso, Autoridad Responsable, Tercero Perjudicado y Ministerio Publico Federal.

Posteriormente se entra al estudio de la Acción de Amparo, para lo cual se parte de lo enunciado en el capítulo tercero de esta obra, por lo tanto, solamente enunciamos los requisitos que guarda dicha acción en el Juicio de Garantías, es decir, la tutela de las garantías individuales y el lograr que a través de el Juicio Constitucional se mantengan las cosas hasta antes de la violación cometida por la autoridad responsable si se trata de un acto positivo, y si es de carácter negativo, el obligar a la responsable a que actúe de determinada forma. Por último, se establece claramente la procedencia de Amparo Directo y de Amparo Indirecto enunciando para tal efecto las normas de competencia en cada caso.

En el último capítulo, se analiza el punto toral de la presente investigación, es decir, los recursos en el Juicio de Garantías; para tal efecto, se comienza por estudiar la Teoría de la Impugnación, la cual nos proporciona las bases para entrar al estudio de nuestro problema. En seguida se hace un estudio de los distintos recursos en el Juicio de Amparo los cuales son: Revisión, Queja y Reclamación, estableciéndose plenamente en que casos procede la interposición de uno y en que casos procede otro, aun más, se aportaron a quienes les compete el conocimiento y la substanciación del mismo, es decir, la competencia dentro del recurso.

En el último punto de esta obra, se analizó profundamente el numeral 87 de la Ley de Amparo, materia de la presente génesis, para lo cual se tomó en cuenta todo lo investigado dentro de la presente obra, ello con la finalidad de establecer plenamente si una autoridad responsable que ejerce funciones jurisdiccionales de conformidad con el

numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra en aptitud de recurrir en revisión las sentencias de amparo, y ante ello se obtuvo una conclusión jurídica debidamente fundada en la ley, doctrina y jurisprudencia.

# CAPITULO 1

## JURISDICCION

### 1.1 Definición de Estado.

Resulta difícil proporcionar una definición que satisfaga a las diversas corrientes ideológicas, filosóficas, sociológicas y jurídicas que existen en la actualidad; ello es así, atendiendo precisamente a la multiplicidad de acepciones que tiene dicha palabra, lo que trae como consecuencia diversas opiniones en cuanto a la misma, lo cual es lógico, ya que ello implica diversos análisis de dicho concepto, cada uno desde un punto de vista diferente.

Para el sociólogo JOSE J. NODARSE, el Estado es una sociedad políticamente organizada con independencia nacional y poder soberano que ejerce sobre toda la población que habita el territorio propio.<sup>1</sup>

En el ámbito político es definida por MANUEL MAS ARAUJO, como una asociación que actúa a través de la ley, tal como fue promulgada por un gobierno dotado para este fin de poder coercitivo y que mantiene dentro de una colectividad demarcada territorialmente las condiciones universales externas del orden social.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Nodarse J. José. Elementos de Sociología. Ed Selector. ed 44. México Agosto 2001. Pág. 57

<sup>2</sup> Mas Araujo Manuel. La Política. Ed Porrúa. ed 1ª. México 1975. Pág. 16



Para efectos de la presente investigación, diremos que la palabra Estado desde el punto de vista jurídico, según el jurista Francisco Porrúa Pérez: Es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien publico temporal, formando una institución con personalidad jurídica propia.<sup>3</sup>

De lo anterior, se concluye que el Estado “Es un persona jurídica instaurada por una población, para ejercer su poder soberano, a través de un gobierno en un determinado territorio, cuya finalidad es el bien publico temporal”.

Efectivamente, el Estado es una persona jurídica puesto que es formada por un conjunto de individuos, que al unirse forman un nuevo ser dentro del marco jurídico, el cual tiene capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, así como patrimonio propio. Ahora bien, el Estado ejerce su poder soberano a través de un gobierno, quien a su vez crea los órganos para realizar dichas facultades como lo son: la administración e impartición de justicia, la función jurisdiccional, el ejercicio de la acción penal; las cuales tiene como única finalidad mantener la armonía y tranquilidad en la colectividad, es decir, mantener el bien común.

El ejercicio del poder soberano que realiza el Estado, origina el nacimiento de una relación jurídica entre los particulares y el Estado, en la

---

<sup>3</sup> Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. Ed. Porrúa. ed 28. México 1996. Pág. 192

cual el Estado actúa como autoridad frente a los particulares, por lo que la intervención que realiza el Estado constituye una relación jurídica codificada por un conjunto de normas jurídicas que reglamentan la relación entre los particulares y el Estado, mejor conocida como Derecho Público.

## **1.2 Elementos del Estado.**

El Estado se encuentra conformado por tres elementos principales: el territorio, la población y el gobierno.

### **1.2.1 Territorio.**

Es un elemento muy importante, pues en él se encuentra asentada la población y en él se aplicaran las leyes que emanan de la soberanía del poder soberano que ejerce el Estado. De acuerdo con el jurista PORRUA PEREZ FRANCISCO, el territorio tiene dos funciones: la primera es La Negativa, que esta relacionada con las fronteras, establece los límites de la actividad estatal, y que pone un dique a la actividad de los estados extranjeros dentro de un territorio. La segunda es La positiva, constituye el asiento físico de su población, la fuente fundamental de los recursos naturales que la misma necesita y el espacio geográfico donde tiene vigor el orden jurídico que emana de la soberanía del Estado.<sup>4</sup>

Por otra parte es necesario que el Estado tenga perfectamente delimitado un territorio, pues es él quien debe vigilar que el bien público temporal no se altere y para ello necesita de un espacio donde pueda ejercer

---

<sup>4</sup> Ibidem P. P. 270, 271.

plenamente su poder publico, aún más, resultaría imposible imaginar un Estado sin territorio, pues sin este seria imposible su existencia. Por ultimo, el territorio comprende varios aspectos entre ellos: el espacio aéreo, el mar, aguas; lo anterior es así, toda vez que el numeral 42 Constitucional, dice:

“Artículo 42: El territorio nacional comprende:

I.- El de las partes integrantes de la Federación;

II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;

VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional”.

### **1.2.2 Población.**

Es el segundo de los elementos del Estado, por el cual se entiende según el maestro IGNACIO BURGOA “Como un conjunto de individuos que residen dentro de un territorio y este territorio es el perteneciente al Estado”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Burgoa O. Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Ed Porrúa. ed. 5ª. México 1997. Pág. 137

En la vida cotidiana suele confundirse el termino **población** con el termino **pueblo**, empero, ello resulta del todo erróneo, pues por pueblo se entiende que es una parte de la población que esta conformado por individuos que tienen derechos civiles y políticos, es decir, el derecho que tiene de votar y ser votados para ejercer cargos públicos.

### **1.2.3 Gobierno.**

En cuanto a sus titulares, diremos que es un **grupo** de personas pertenecientes al pueblo y que están legitimados para desempeñar dicha función, ya sea por elección o por nombramiento. En cuanto a su esencia misma, es la acción por la cual la autoridad impone una línea de conducta, un precepto, a individuos humanos.<sup>6</sup> lo anterior es así, pues no es necesario la voluntad del particular y por ello es que el Estado tiene a su alcance los medios necesarios para hacer que se cumpla con el mandamiento dictado por la autoridad.

## **1.3 Características del Estado.**

Una vez estudiados los elementos del Estado, resulta conveniente avocarnos a realizar un análisis de sus características que son las siguientes: Bien Público Temporal, Orden Jurídico y Poder Soberano.

### **1.3.1 Bien Público Temporal.**

Es la finalidad que persigue el Estado, esto es buscar la satisfacción de las necesidades de la población, así, como mantener la armonía en la

---

6 Jellinek Georg. Teoría General del Estado. Ed Pedagógica Iberoamericana. México 1997. Pág. 292

colectividad; por lo que cuando estos se ven alterados por uno o varios de sus gobernados el Estado aplica las sanciones correspondientes para reestablecer dicho bien publico temporal.

### **1.3.2 Orden Jurídico.**

Sin lugar a dudas resulta esencial para mantener el bien público temporal, además de que sin él, no se podría concebir un Estado soberano; y lo podríamos definir, como conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado y los particulares, o entre los particulares; y tiene su base fundamental en la Constitución.

### **1.3.3 Poder Soberano.**

Por poder soberano, se entiende el máximo poder que rige en un territorio, es decir, que sobre él no existe otro; en nuestro país, dicho poder reside en el pueblo pues así lo establece el numeral 39 de la carta magna que a la letra reza: La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por otra parte, resulta relevante decir que nuestra Constitución nos dice que el pueblo ejerce la soberanía, pues así lo establece en su numeral 41 constitucional, que dice: El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos

respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

#### **1.4 Concepto de Jurisdicción.**

Su definición etimológica proviene de la expresión latina *iuris dicto*, que significa “decir el Derecho”; la cual alude a la exclusiva función del Estado realizada a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia, aplicando el Derecho a los casos concretos. Para MANUEL RIVERA SILVA<sup>7</sup>, la definición de jurisdicción debe comprender: La esencia de la actividad misma; La finalidad buscada con la actividad, y; El órgano que realiza la actividad.

De la unión de los anteriores elementos, MANUEL RIVERA SILVA Define a la jurisdicción como la actividad de declarar el Derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quien el Estado reviste un poder necesario para ello.

Para una mejor agudeza de la anterior definición, es menester señalar lo que se debe comprender por cada uno de los elementos que señala dicho jurista; por “Esencia de la Actividad misma”, se concibe que la esencia de la actividad jurisdiccional reside en aplicar el Derecho en los casos

---

<sup>7</sup> Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. ed. 29. México 2000. Pág. 69.

concretos <sup>8</sup>; aplicar el Derecho al caso concreto, consiste en tener la certeza de que la norma jurídica contiene las características necesarias para dilucidar el litigio que le fue planteado al órgano jurisdiccional.

La finalidad buscada con la actividad, reside en decidir jurídicamente sobre una situación de hecho; extraer de una norma general una individual aplicable a una situación de hecho concreta, es decir, enlazar a una situación de hecho, la situación jurídica que la ley impone.<sup>9</sup>

Por lo que toca al tercer elemento de la definición, órgano que realiza la actividad, radica en que el órgano que realiza dicha actividad jurisdiccional, debe ser un órgano especial, por que la declaración del jus dicere necesita estar animada de fuerza ejecutiva y esto solo es posible concediendo, exclusivamente a ciertos órganos, facultades para dictar el Derecho<sup>10</sup>. Asimismo dicho órgano jurisdiccional debe poseer: Un deber; Un derecho, y Un poder.

El deber consiste, en que una vez que el Estado crea un órgano con facultades jurisdiccionales, éste debe resolver las controversias que se le planteen, es decir, tiene la obligación de dilucidar los litigios de su competencia. El derecho, es la facultad que la ley concede para resolver el litigio. Por ultimo, el poder, radica en que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales tienen fuerza ejecutiva, esto es, se exterioriza en el mundo

---

<sup>8</sup> Ibidem. P. 69

<sup>9</sup> Ibidem. P. 72

<sup>10</sup> Ibidem. P. 75

factico de manera coercitiva cuando no es acatada voluntariamente por alguna de las partes y dicha resistencia restringe los derechos sustantivos de su contraparte.

JOSE OVALLE FABELA<sup>11</sup>, define la jurisdicción: Como la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia.

Para que el órgano creado por el Estado este en aptitud de realizar la función jurisdiccional es necesario que posea independencia, o lo que es lo mismo imparcialidad, es decir, que las resoluciones de los juzgadores sean conforme a la propia certeza de los hechos y pruebas planteados por las partes, sin tener que acatar indicaciones de otros órganos públicos.

De lo anterior se concluye que la actividad jurisdiccional es una función pública del Estado, la cual consisten en aplicar el derecho al caso concreto mediante órganos instaurados por el mismo Estado los cuales están investidos de facultades jurisdiccionales, es decir, dilucidar controversias.

Asimismo, la actividad jurisdiccional no es propia de ninguno de los poderes del Estado Ejecutivo, Legislativo y Judicial; empero, en nuestro país dicha función pública del Estado se encuentra concentrada en el Poder

---

<sup>11</sup> Ovalle Fabela José. Teoría General del Proceso. Ed. Oxford. ed. 4ª. México 1996. Pág. 119, 120.



Judicial y excepcionalmente en los otros dos poderes. En el Poder Judicial la titularidad de los órganos jurisdiccionales se encuentra a cargo de los jueces en el caso de primera instancia ó de magistrados tratándose de segunda instancia, quienes dirimen las controversias planteadas por las partes a través de una sentencia.

Existen casos excepcionales establecidos en la ley, en los cuales la función jurisdiccional se desarrolla dentro de un órgano público perteneciente al Poder Ejecutivo; este caso se actualiza en el poder ejecutivo a través de las juntas de conciliación y arbitraje, quienes se encargan de resolver litigios de naturaleza laboral a través de una resolución llamada “Laudo”.

Así también, a través de los Tribunales de lo Contencioso y Administrativo, en los cuales se dilucidan litigios entre el Estado y los particulares los cuales son de naturaleza administrativa. A nivel federal también existe el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se encarga de dilucidar tanto controversias del orden federal como del orden común.

El Poder legislativo ejerce la función jurisdiccional en los juicios políticos, donde el órgano creado por el Estado para resolver dicho litigio es la Cámara de Senadores; y la Cámara de Diputados actúa como parte acusadora, estableciéndose una trilogía procesal entre el órgano jurisdiccional y las partes.

## **1.5 Elementos de la Función Jurisdiccional.**

La función jurisdiccional que desarrollan los órganos creados por Estado se integra por cuatro elementos, los cuales son: Natio, Vocatio, Juditio y Coertio.

### **1.5.1 Natio.**

Implica el poder que tiene el Estado a través del órgano que ejerce la función jurisdiccional para conocer de las controversias que se susciten dentro de la colectividad, ya sea entre particulares o entre particulares y el Estado cuando actúa como ente particular, las cuales serán dirimidas por el órgano jurisdiccional creado por el Estado.

### **1.5.2 Vocatio.**

Es la actividad procesal, por medio de la cual las partes en el proceso al ofrecer las pruebas que acrediten su acción o su excepción, iluminan el punto de vista del titular del órgano jurisdiccional, quien una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas por las partes procederá a dictar una resolución que resolverá el conflicto de interés entre las partes.

### **1.5.3 Juditio.**

Se refiere a la facultad que tiene el Estado para Juzgar, es decir, para poder conocer y resolver el conflicto de intereses entre las partes a través de una resolución jurisdiccional, también llamada sentencia o laudo, la cual puede ser Unitaria o colegiada dependiendo de la instancia en la cual sea dictada.

#### **1.5.4 Coertio o Ejecutivo.**

Es la actividad jurisdiccional por medio de la cual el titular del órgano jurisdiccional se cerciora de que su resolución jurisdiccional se acate, es decir, que tenga existencia en el mundo factico, para lo cual el tribunal hará uso de la fuerza en caso de que la misma no se cumpla voluntariamente por las partes, por lo que su cumplimiento será aun en contra de la voluntad de las partes.

#### **1.6 Clases de Jurisdicción.**

Es menester precisar que la actividad jurisdiccional es única e indivisible, más sin embargo, la ley y diversos doctrinistas han hecho una serie de divisiones de la misma, por lo que para efectos de esta investigación solamente haremos alusión a la siguiente división: jurisdicción contenciosa, jurisdicción voluntaria, y jurisdicción concurrente.

##### **1.6.1 Jurisdicción Contenciosa.**

Para Reyes Retana<sup>12</sup>, Técnicamente debemos distinguir y señalar que tenemos al hombre frente al poder, este despliega su actividad por el órgano que es el juez y ante el se presenta el titular de la acción, y legitimado y con concepto de parte, ósea teniendo la capacidad jurídica, capacidad procesal y legitimación comparece en la vía ordinaria o en la ejecutiva, para buscar la actualización de la protección de la norma sustantiva que tantas veces hemos dicho que ha quedado insatisfecha, estamos pues frente a la

---

<sup>12</sup> Reyes Retana Pérez Gil José Ignacio. El Procedimiento civil en Guanajuato. Ed Yussim. 1a ed. México 2002. Pág. 80

controversia de intereses buscando dirimirlos mediante a la composición ala que se refiere Carnelutti, así se da la jurisdicción contenciosa.

### **1.6.2 Jurisdicción Voluntaria.**

Para el maestro Eduardo Pallares<sup>13</sup>, es la que ejerce el juez sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto que o por su naturaleza o por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte.

Esta clase de Jurisdicción tiene como característica principal que no existe el conflicto de intereses entre las partes, empero la ley exige que para acreditar un hecho o un derecho, se tiene que acudir a la instancia creada por el Estado creada para ello, pero en lugar de obtener el interesado una sentencia obtendrá una resolución de dicho órgano jurisdiccional.

### **1.6.3 Jurisdicción Concurrente.**

Tiene su fundamento en la fracción I del numeral 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra reza:

“Corresponde a Los Tribunales de la Federación Conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando dichas

---

13 Pallares Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Ed Porrúa. Ed 25. México 1999. Pág. 513.

controversias solo afecten intereses de particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces de los tribunales del orden común del los Estados y del distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado”.

En esta clase de jurisdicción queda al titular del derecho la elección de acudir a los tribunales de la federación o a los del orden común, en atención a que ambas tienen facultades de acuerdo con el numeral transcrito para conocer y resolver dicha controversia.

### **1.7 Distinción Proceso, procedimiento, Litigio, Juicio y Litis.**

Durante el desarrollo de la función jurisdiccional se van dando etapas procesales, las cuales es conveniente distinguir, ya que comúnmente suelen confundirse estas figuras procesales, son: Proceso; Procedimiento; Litigio; Juicio, y; Litis.

#### **1.7.1 Proceso.**

Según RAFAEL DE PINA: “El proceso es un conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar, la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. ed 26ª. México 1998. Pág. 420.

### **1.7.2 Procedimiento.**

El procedimiento, afirma EDUARDO PALLARES, es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los tramites a que esta sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente.<sup>15</sup>

### **1.7.3 Litigio.**

Por otra parte, el litigio es el conflicto de intereses, el cual solamente puede ser considerado como tal, si de él tiene conocimiento el órgano jurisdiccional, es decir; que él titular de derecho sustantivo que cree le fue vulnerado por un tercero ejerce la acción correspondiente para hacer valer su pretensión ante u órgano creado por el Estado instaurado para ello.

### **1.7.4 Juicio.**

El juicio, en sentido propio, es la acción y efecto de juzgar, operación sustancial de la jurisdicción, consistente en decir el derecho al caso concreto. En el sentido amplio e incluso legalmente, el termino juicio es sinónimo de proceso. La voz juicio presenta una connotación más directamente relativa a lo nuclear de la jurisdicción, mientras que el término proceso tiene una carga semántica en la que se subraya la serie o sucesión de actos, jurídicamente regulados, que parece instrumental del juicio.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. ed. 25ª. México 1999. Pág. 639.

<sup>16</sup> Diccionario Jurídico ESPASA. Ed. ESPASA CALPE. Madrid 1998. Pág. 550.

### **1.7.5 Litis.**

Por ultimo, la litis según EDUARDO PALLARES, es el conflicto de intereses jurídicamente calificado entre dos o más personas, respecto de algún bien o conjunto de bienes.<sup>17</sup>

### **1.8 Competencia concepto.**

Es una institución jurídico procesal que regula y organiza el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado; por parte de su titular como del órgano mismo, es decir, para que un organismo pueda tener conocimiento de un determinado conflicto de intereses, es necesario que la ley que rige dicha materia faculte tanto al órgano como a su titular para poder conocer y dilucidar el conflicto de intereses.

### **1.9 Clases de Competencia**

De una correcta interpretación del anterior concepto, se podría decir que la competencia se clasifica en objetiva y subjetiva; la primera esta en íntima relación con el órgano del Estado, mientras que la segunda, esta en relación con el titular del órgano jurisdiccional.

#### **1.10.1 Competencia Objetiva.**

Esta clase de competencia divide las controversias que diriman los órganos jurisdiccionales, y para ello, atiende a diversas cuestiones dividiéndola en: federal, local, territorio, materia, cuantía, grado, turno y por prevención.

---

<sup>17</sup> Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. ed. 25ª. México 1999. Pág. 545.

### **1.10.1.1 Competencia Federal y local.**

Esta división tiene su fundamento en el artículo 124 constitucional, que a la letra reza: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

Ahora bien, de tal precepto constitucional se infiere que el constituyente de 1917 reservó ciertas facultades a la federación, entendiendo por esta última la unión de entidades federativas; y las que no comprendió en esta reserva las erigió a favor de los Estados que conforman dicha federación.

Un claro ejemplo de lo anterior, lo encontramos en materia penal, ello es así, pues el numeral 73 de la constitución dice: El Congreso tiene facultad: XXI.- Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

En este orden de ideas, diremos que de una interpretación de los numerales 124 y 73 fracción XXI constitucionales citados anteriormente, tendremos que la tipificación de delitos en agravio de la federación le corresponde de forma exclusiva al Congreso de la Unión, por lo cual la tipificación de otras conductas para que sean consideradas como delitos, que no sean en agravio de la federación, le corresponde a las legislaturas de las entidades federativas.



### **1.10.1.2 Competencia por Territorio.**

En esta clase de competencia solamente podrá conocer de determinado conflicto de intereses solamente cuando estos sucedan dentro de un área territorial a la que se le ha llamado partido judicial.

### **1.10.1.3 Competencia por Materia.**

Se refiere a las materias en que esta dividido el Derecho para su mejor comprensión y estudio; y en atención a ello, tenemos órganos jurisdiccionales en materia penal, laboral, administrativa, fiscal, civil y mercantil.

### **1.10.1.4 Competencia por Cuantía.**

Se refiere al quantum o suerte principal del negocio que las partes están peleando, la cual se determina por el salario mínimo; y en razón de ello, conocerá del conflicto de intereses un juez de partido o un juez menor.

### **1.10.1.5 Competencia por Grado.**

Se identifica con la jerarquía de los jueces que conocen de la controversia, un ejemplo de esta clase de competencia es el poder judicial en el cual encontramos jueces A quo y jueces Ad quem.

### **1.10.1.6 Competencia por Turno.**

Se refiere al lapso de tiempo en que los órganos jurisdiccionales están en función, es decir, que solamente durante un determinado tiempo un órgano jurisdiccional conocerá de los casos que se le hagan de su

conocimiento y al terminar dicho lapso entrara otro órgano jurisdiccional para conocer de los conflictos que se le hagan de su conocimiento.

#### **1.10.1.7 Competencia por Prevención.**

Esta competencia se identifica por que del mismo asunto pueden conocer mas de dos órganos jurisdiccionales, empero, solamente podrá dilucidar el litigio quien hubiese conocido primero del conflicto de intereses.

#### **1.11 Competencia Subjetiva.**

Esta clase de competencia esta encaminada a los titulares de los órganos jurisdiccionales, lo cual es lógico, pues con ello se busca mantener la imparcialidad

Para cumplir cabalmente lo anterior, la ley creo dos figuras jurídicas: la primera es la excusa y la segunda la recusación. La primera, es una manifestación de voluntad del titular del órgano jurisdiccional en virtud de la cual el juez asegura que se encuentra en alguna de las causas que contempla la ley, y por lo cual se encuentra impedido para conocer del asunto. La segunda, tiene aplicación en caso de que el juez no se excuse voluntariamente, y se lleva acabo a petición de una de las partes, ello a fin de evitar la imparcialidad del juez.

## **1.12. Diferencias entre El Acto Administrativo y La Función Jurisdiccional.**

Para poder establecer una clara distinción entre El Acto Administrativo y La Función Jurisdiccional, es menester primero saber que debemos entender por acto administrativo, así como entender plenamente cuales son las características del mismo, y una vez ello, hacer la distinción correspondiente con la función jurisdiccional.

### **1.12.1 Concepto del Acto Administrativo.**

Antes de proporcionar un concepto es menester estudiar sus características, así como sus elementos. Varios doctrinarios coinciden en que el acto administrativo es una manifestación de voluntad del organismo público, en cualquiera de los tres poderes que se ubique esté, e inclusive fuera del mismo como sucede en el caso de los organismos descentralizados.

Martínez Morales Rafael, nos dice que el acto administrativo tiene las siguientes características: a) Es un acto jurídico; b) es de derecho publico; c) Lo emite la administración publica, o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa, y; Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés publico. Continúa diciendo que el acto administrativo es: la declaración unilateral de la administración pública que produce consecuencias subjetivas de derecho<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Martínez Morales Rafael I. Derecho Administrativo 1er. Y 2º. Cursos. Ed. Harla. ed. 3ª. México 1998. Pág. 201 y 202.

### **1.12.2 Elementos del Acto Administrativo.**

Al igual que otros conceptos, en el acto administrativo han variado los elementos que integran éste, pues cada autor que ha estudiado el tema le confiere diversos elementos, y citar a cada uno de ellos haría tedioso el tema a desarrollar, por tal motivo tomaremos la clasificación de Martínez Morales Rafael los elementos del acto administrativo: Sujeto; Manifestación de voluntad; objeto; Forma; Motivo; Finalidad y Merito<sup>19</sup>.

El sujeto, es el órgano de la administración pública que en ejercicio de la función administrativa, externa de manera unilateral la voluntad estatal produciendo consecuencias jurídicas subjetivas. La manifestación externa o declaración de voluntad, es la expresión de una decisión del órgano administrativo, pronunciada en cualquier sentido, que provoca consecuencias de derecho de tipo subjetivo. El objeto, es lo que persigue la administración al emitir el acto: es decir, crear, registrar, reconocer, modificar o extinguir situaciones subjetivas de derecho, con miras a satisfacer el interés de la colectividad. La forma, es la manera como se exterioriza o expresa la voluntad del órgano administrativo. El motivo, es el móvil que lleva a emitir el acto administrativo; las consideraciones, de hecho y de derecho, que tiene en cuenta el órgano emisor para tomar una decisión: es el por que del acto. La finalidad, es el elemento teleológico del acto administrativo, consiste en el propósito o meta que el órgano emisor persigue con su actuar, en este caso será el interés público. El merito, es el

---

<sup>19</sup> Ibidem. P. 203.

elemento ético del acto administrativo, y esta referido a la oportunidad y conveniencia del mismo<sup>20</sup>.

### **1.12.3 Distinción entre ambas Funciones.**

Primera: En el acto administrativo se necesita de la voluntad de la autoridad, mientras que en la función jurisdiccional, no se necesita de ella, sino de la voluntad de la parte actora para hacer funcionar la maquinaria jurisdiccional del Estado.

Segunda: El acto administrativo es lineal, es decir, actúan solamente el Estado y un gobernado; mientras que la función jurisdiccional es tridimensional, toda vez que el órgano jurisdiccional actúa como director del proceso.

Tercera: El actuar de la autoridad en el acto administrativo es parcial, pues persigue el interés público, mientras que el órgano jurisdiccional es imparcial, por carecer de interés alguno en el litigio, el único interés que se le puede atribuir al órgano jurisdiccional es el de la correcta administración de justicia.

Cuarta: En el acto administrativo se persigue el interés público, mientras que en la función jurisdiccional se persigue el interés particular y el interés público, pero se hace a instancia de parte.

---

<sup>20</sup> Ibidem. Págs. 203-207.

Quinta: En el acto administrativo no opera la garantía de audiencia consagrada por el numeral 14 de la constitución, por no tener las características propias de los tribunales consagradas en el artículo 17 constitucional, pero sí opera la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional; en la función jurisdiccional operan tanto las garantías de audiencia como de legalidad consagradas en los numerales 14 y 16 de la constitución respectivamente.

Sexta: En el acto administrativo la autoridad tiene interés jurídico en el desarrollo de la función administrativa, este es el interés público, y por lo tanto tiene la facultad de acudir a los tribunales para hacer valer dicho derecho; en la función jurisdiccional, el órgano que dilucida la controversia es imparcial por ministerio de ley, artículo 17 constitucional.

Séptima: La autoridad que desarrolla la función administrativa es dependiente de otra autoridad jerárquicamente superior a ella; el órgano jurisdiccional es autónomo por naturaleza, artículo 17 constitucional.

Octava: Al respecto El Poder Judicial de la Federación ha emitido el siguiente criterio: "...RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. Los recursos administrativos y los pronunciamientos en ellos emitidos son actos de naturaleza administrativa, en tanto que el órgano que los tramita y resuelve no realiza una verdadera función jurisdiccional, ya que no hay controversia entre el particular que lo hace

valer y el órgano de la administración pública, pues se trata de un mero control interno de legalidad de sus actos, que no es resuelto por un órgano imparcial e independiente del que emite el acto, además de que al promoverse el recurso por el particular afectado en contra de un acto administrativo, hay colaboración del gobernado para lograr eficiencia administrativa, para lo cual no obsta que el interesado recurrente resulte beneficiado con la resolución que se emita, por lo que, en todo caso, el recurso administrativo constituye un medio de control en la administración. De lo anterior se concluye que el recurso en sede administrativa no implica una función jurisdiccional propiamente dicha, sino simplemente administrativa, pues no existe una verdadera controversia, ya que para ello sería indispensable que las pretensiones de la administración pública fueran contradictorias con las del particular, lo que no sucede, toda vez que hasta en tanto no haya sido agotada la vía administrativa, no podrá afirmarse que la administración sostiene un punto de contradicción con el particular...”<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LII/2002. Página: 304.

## CAPITULO 2

### PROCESO

#### **2.1 Concepto.**

Es el segundo de los elementos procesales que estudiaremos en la presente obra, y para efecto de la misma, tomaremos la definición del procesalista Gómez Lara Cipriano, quien lo define así:

Es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tiende a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.<sup>22</sup>

#### **2.2 Naturaleza Jurídica.**

En el mundo del derecho este concepto comprende a los procesos mercantiles, penales, civiles, administrativos, legislativos y el proceso jurisdiccional; empero, en esta obra solamente nos avocaremos al estudio del ultimo de los citados, al proceso jurisdiccional y para tener una mejor comprensión de este concepto procesal, es necesario primeramente atender a su naturaleza jurídica, por ello nos remitiremos a las principales corrientes que la han tratado de explicar; dentro de estas se encuentran: Las Teorías Privatistas y Las Teorías Publicistas.

---

22 Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed Oxford. México 1999. Pág. 95.



### **2.2.1 Teorías Privatistas.**

Consideran que el proceso pertenece al derecho privado, pues lo ubican en figuras jurídicas como lo son el contrato, el cuasicontrato y la institución; dentro de estas teorías se encuentran: Teoría del contrato, Teoría del Cuasicontrato y Teoría de la Institución.

#### **2.2.1.1 Teoría del Contrato.**

Esta teoría tiene su antecedente en el procedimiento judicial romano el cual comprende tres periodos a saber: a) De las acciones de la ley; b) Periodo formulario, y; c) Periodo extraordinario.

Ahora bien, esta teoría se basa en el periodo formulario, precisamente en la figura procesal denominada Litiscontestatio, que no es otra cosa que el acuerdo de voluntades que se desarrollaba de la siguiente manera: el actor comparecía ante el magistrado romano y éste expedía un documento llamado formula el cual contenía la acción que se ejercitaba, esta formula se le entregaba al actor quien acudía ante el demandado y en un acuerdo de voluntades llamado Litiscontestatio comparecían a juicio, es por ello que la doctrina contractualista afirma que el proceso es un contrato.

Ahora bien, el punto endeble de esta teoría es precisamente el condicionar la existencia del proceso a un acuerdo de voluntades entre las partes, ya que para que surja el proceso jurisdiccional no es necesario la voluntad de la parte demandada, pues basta que se le emplace conforme a

derecho, aun en contra de su voluntad, para que así surja el proceso. Siendo esta la principal razón por la cual esta teoría resulta inaceptable.

#### **2.2.1.2 Teoría del Cuasicontrato.**

Esta teoría surge por exclusión, pues afirma que al no ser el proceso un contrato por no requerirse la voluntad de las partes, ni tener la naturaleza de un delito, mucho menos de un cuasidelito, entonces ante tales circunstancias es un cuasicontrato.

Esta teoría tiene dos principales críticas; la primera: es que al recurrir a la fuente de las obligaciones toma en cuenta solo cuatro y olvida la quinta la ley; la segunda objeción consiste en que la figura del cuasicontrato, a la que recurre esta teoría es mas ambigua y, por tanto, mas vulnerable que la del contrato. Si el proceso no es un contrato, menos es “algo como un cuasicontrato”.<sup>23</sup>

#### **2.2.1.3 Teoría de la Institución.**

Su creador fue Guasp, quien entiende a la institución como un complejo de actividades relacionadas entre si por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea ésta o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad. Guasp sostiene que no es difícil aplicar este concepto de institución al proceso “...La idea común objetiva que en el aparece es la actuación o denegación de la pretensión, las voluntades

---

<sup>23</sup> Ovalle Fabela José. Teoría General del Proceso. Ed. Oxford. ed. 4a. México 1996. Pág. 184

adheridas a estas ideas son las de los diversos sujetos que en el proceso figuran, entre las que la idea común crea una serie de vínculos de carácter jurídico también...»<sup>24</sup>.

La principal crítica a esta idea radica en la multiplicidad de significados que tiene la palabra institución, sin que exista uno plenamente aplicable, de ahí que esta teoría no se pueda aceptar.

### **2.2.2 Teorías Publicistas.**

Contrario al pensamiento sostenido por las teorías privatistas surgen las teorías publicistas que afirman que el proceso no pertenece al derecho privado, sino al derecho público, dentro de ellas se encuentran: La Teoría de la Relación jurídica Procesal sostenida por el celebre procesalista Oskar Von Bülow, y por otra parte, La Teoría de la Situación Jurídica procesal sostenida por James Goldschmidt.

#### **2.2.2.1 La Teoría de la Relación jurídica Procesal.**

Para poder entender claramente esta teoría, es necesario aclarar que la misma tiene su punto de partida en otra teoría del celebre procesalista Oskar Von Bülow llamada “La Teoría de las Excepciones Procesales y de los Presupuestos Procesales”, la cual consiste esencialmente en: señalar las bases para distinguir con toda claridad, entre la relación jurídica sustantiva que supone existe entre las partes, y la relación jurídica procesal que se

---

<sup>24</sup> Ibidem, p 190

establece entre las propias partes, el juzgador y los terceros que intervienen en el proceso.

Antes de entrar al estudio de esta teoría, es necesario precisar que se debe entender por la relación jurídica sustantiva y por relación jurídica procesal; La primera no es otra cosa que el conflicto de intereses que hay entre las partes, pero que no ha sido llevado al conocimiento del órgano jurisdiccional; Por La segunda debemos entender que esta inicia a partir de su constitución de que el órgano jurisdiccional tiene conocimiento del conflicto de intereses, es decir a partir de la demanda, la resolución que la admite y el emplazamiento.

Ahora bien, la razón por la cual Bülow sostiene que el proceso es una relación jurídica, es por que en la misma se establecen derechos y obligaciones, y por lo tanto, esta relación jurídica no pertenece al derecho privado, desde el momento en que los derechos y obligaciones procesales se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos, desde que se trata en el proceso de la función de los oficiales públicos y desde que también, a las partes se les toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial, esta relación pertenece, con toda evidencia al derecho publico, y el proceso resulta, por tanto, una relación jurídica publica<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Ibidem, p 185.

Bülow, afirmaba en su obra que las características de dicha relación jurídica son:

I.- Es autónoma por que tiene vida y condiciones propias, independientemente de la voluntad concreta de la ley afirmada por las partes, puesto que se funda en otra voluntad de la ley, en la norma que obliga al juez a proveer a las demandas de las partes, cualesquiera que ellas sean.

II.- Es compleja en cuanto no comprende un solo derecho u obligación, sino un conjunto indefinido de derechos pero todos coordinados a un fin común que recoge en unidad todos los actos procesales.

III.- Dinámica por que se desarrolla en el tiempo y en el espacio moviéndose a través de todo el proceso siguiendo la dinámica de este.

IV.- Es tridimensional por que se establece entre las personas más importantes del proceso, es decir, entre el juez, la parte actora y la parte demandada.

Se podría decir que esta teoría es acogida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia en materia civil que dice: "...EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACION. Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del

procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el Tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios...”<sup>26</sup>

Otro ejemplo de lo anterior, se presenta en materia penal en la jurisprudencia que a continuación se transcribe: “...CAREOS. DEBEN CELEBRARSE DE OFICIO. Si el acusado no es careado con los testigos que hayan depuesto en su contra, se conculca en su perjuicio la garantía consagrada en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, cometiéndose la violación de procedimiento a que alude el artículo 160, fracción III, de la Ley de Amparo, sin que sea válido el argumento en el sentido de afirmar que el acusado debe solicitar la práctica de esas diligencias, puesto que es obligación del juzgador decretar de oficio el desahogo de las mismas, por imponérselo así el preinvocado dispositivo constitucional...”<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV Parte SCJN. Tesis: 249. Página: 170

<sup>27</sup> Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II. Parte HO. Tesis: 803. Página: 519.

### **2.2.2.2 La Teoría de la Situación jurídica Procesal.**

Fue creada por el procesalista James Goldschmidt, como una clara oposición a la Teoría de la Relación Jurídica procesal propuesta por Bülow, y sostiene que el proceso no puede ser considerado como una relación jurídica entre las partes y el juzgador, por que una vez que aquellas acuden al proceso, no puede hablarse de que exista verdaderos derechos y obligaciones, sino meras situaciones jurídicas, que se caracterizan por ser un conjunto de posibilidades, expectativas y cargas procesales.

Para una mejor comprensión de lo anterior, es preciso demarcar lo que entendió Goldschmidt por Situación jurídica: Es el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas.<sup>28</sup>

Así también, Goldschmidt decía que la parte que se encuentra en situación de proporcionarse una desventaja procesal mediante un acto tiene una posibilidad u ocasión procesal; por el contrario, la parte que debe ejecutar un acto para prevenir un perjuicio procesal, tiene una carga procesal.<sup>29</sup>

La principal crítica a esta teoría dice Ovalle Fabela es que considera al proceso como un mero hecho y no como un fenómeno jurídico. El origen de esta limitada perspectiva factica, se encuentra en la confusión que el

---

<sup>28</sup> Ovalle Fabela José. Teoría General del Proceso. Ed. Oxford. ed. 4a. México 1996. Pág. 188.

<sup>29</sup> Ibidem, p.p. 188, 189.

autor hace de los derechos materiales controvertidos y de los derechos y obligaciones que se establecen con motivo del proceso. Si bien, una vez que las partes acuden al proceso, los derechos materiales controvertidos quedan en estado de incertidumbre y sujetos a la contingencia del proceso, este estado de incertidumbre no afecta a los derechos y obligaciones, así como de los deberes, que corresponden a las partes y al juzgador en el proceso.<sup>30</sup>

### **2.3 Etapas Procesales.**

El proceso jurisdiccional se desarrolla en diferentes etapas, por lo cual es menester hacer mención a cada una de ellas, para lo cual primero aludiremos al proceso penal y enseguida a los procesos que nos son de esa índole.

#### **2.3.1 Etapas del Proceso Penal.**

Previamente al inicio del proceso penal, se encuentra una etapa que se denomina Averiguación Previa, la cual inicia mediante la presentación de una denuncia o una querrela ante el Ministerio Público, quien en ejercicio de sus facultades de investigación según establece el numeral 21 Constitucional que en su parte conducente reza: “...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...” acreditara el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados.

---

<sup>30</sup> Ibidem, p. 189.



Ahora bien, de acuerdo con el numeral 158 del Código de procedimientos Penales por Cuerpo del Delito entenderemos: el conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal; y por Probable Responsabilidad: que las constancias que se hayan recabado acrediten presuncionalmente que el acusado ejecuto el hecho delictuoso o que participo en su comisión.

El acreditamiento de los anteriores requisitos cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, se acreditaran nos dice el mismo numeral precitado por cualquier medio probatorio que señale la ley, esto es, que el material recabado durante la indagatoria debe ser obtenido dentro del marco del derecho para que pueda gozar del valor probatorio que le confiere la ley penal, para que esté tenga validez y así poder ejercitar acción penal.

Ahora bien, una vez acreditados dichos requisitos constitucionales se ejercita acción penal (también denominado consignación) ante el órgano jurisdiccional correspondiente, quien dictara el auto de radicación con el cual le dará entrada a la consignación que realizara el Ministerio Publico.

No debemos perder de vista que una vez ejercitada la acción Penal el órgano persecutor llamado Ministerio Publico pierde su calidad de autoridad para convertirse en parte, esto es así, para garantizar el principio de igualdad procesal entre las partes.

Una vez hecha la consignación, se pueden presentar dos circunstancias diferentes: la primera que podemos denominar consignación con detenido, en ella se presentan dos supuestos.

El primero, cuando el inculpado fue detenido en flagrancia del delito, esta tiene su fundamento constitucional en el un numeral 16 párrafo cuarto que a la letra reza: "...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

El segundo supuesto cuando el Ministerio Público giro una orden de detención, esta figura también tiene su fundamento en el numeral 16 párrafo quinto que a la letra reza: "...Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En ambos casos, el juez penal deberá ratificar la detención del o los inculpados, iniciando así el término constitucional de 72 horas..."

La segunda circunstancia que presenta es cuando no existe detenido, en este caso el Ministerio Público le pedirá al órgano jurisdiccional gire la correspondiente orden de aprehensión o comparecencia según proceda.

La relación jurídica inicia con el auto de sujeción a proceso ó de formal prisión, pues es en este momento donde se sujeta al inculpado o los inculpados a proceso, lo anterior tiene fundamento en el numeral 19 constitucional párrafo primero y tercero que dicen:

Párrafo primero “...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...”

Párrafo tercero “...Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente...”

Cuando se agota el termino constitucional y se dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se inicia otra etapa procesal denominada instrucción, durante esta etapa las partes, es decir el Ministerio Publico y el inculpado, aportaran los medios de prueba idóneos que iluminen el criterio

del juzgador penal, buscando con ello en caso de la defensa una sentencia absolutoria y la Representación Social una sentencia condenatoria.

Después de desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes en los términos de ley, el juez penal dicta un auto en cual se declara cerrada la instrucción, con lo cual se inicia otra etapa del proceso penal denominada juicio, en la cual se pone a la vista del Ministerio Público el expediente para que formule conclusiones, una vez presentadas las conclusiones de la Representación Social se pondrá el expediente a la vista de la defensa para que formule sus conclusiones de inculpabilidad; posteriormente, se cita a las partes a la audiencia final, la cual consiste en que las partes ratifiquen sus conclusiones formuladas.

Dentro de esta misma etapa se encuentra la sentencia, en la cual el juez penal resuelve el fondo del negocio, es decir, determina si en autos se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la plena responsabilidad del inculpado, y si es así, procederá a dictar una sentencia condenatoria, ya que de lo contrario, lo procedente es dictar una sentencia de absolutoria.

Una vez dictada la anterior resolución jurisdiccional, las partes pueden inconformarse contra dicha sentencia, para lo cual acudirán a un tribunal jerárquicamente superior quien estudiara de nueva cuenta le expediente dictando una nueva resolución en la cual confirmara, modificara o revocara el fallo recurrido

La última etapa del proceso penal es la ejecución, en la cual el sentenciado ya no se encuentra a disposición del juez penal que lo juzgo, sino del poder ejecutivo ya sea de la federación o de los Estados.

### **2.3.2 Etapas en otros Procesos.**

En los demás procesos como el mercantil y el civil, el proceso se desarrolla básicamente en las siguientes etapas: Expositiva, Probatoria, Conclusiva y Ejecutiva.

La primera etapa denominada Expositiva, consiste en que las partes presenten ante el juzgador el litigio, esto se hace a través de la demanda, en la cual se incluyen las atenciones de la parte actora; contestación de la demanda, que incluye las excepciones de la parte demandada; y la reconvencción, la cual incluye las pretensiones de la parte demandada.

En la segunda etapa llamada Probatoria, las partes ofrecen las pruebas necesarias que acrediten su acción o su excepción en su caso, esta etapa se desarrolla durante un determinado periodo de admisión, es decir, que las partes deberán ofrecer su material probatorio dentro de un tiempo determinado, so pena de que si no es así, el juez no admita la prueba ofrecida por la parte oferente; una vez recibida la prueba, el juez acordará lo necesario para su desahogo.

La tercera etapa denominada Conclusiva, consiste en que las partes formulan alegatos que se presentan al juez, los cuales consisten en realizar

razonamientos lógico jurídicos por los cuales las partes consideran haber acreditado su acción o su excepción, según corresponda.

La última etapa llamada Ejecutiva, es llevada a cabo por el juzgador hace que se cumpla la sentencia emitida por el aun en contra de la voluntad de la parte derrotada en el proceso.

## **2.4 Sujetos en el Proceso.**

En todo proceso debe existir una autoridad jurisdiccional que dilucida la controversia y las partes, quienes son las que tienen el conflicto de intereses, y por ello, acuden al órgano jurisdiccional para que resuelva el caso que se le plantea atendiendo a las normas del derecho positivo.

### **2.4.1 El Juez (Juzgador).**

La palabra Juez, proviene del latín iudex que significa el que indica o dice el derecho. Alcalá-Zamora, nos dice que por juzgador en sentido genérico o abstracto entendemos el tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con inoperatividad un litigio entre las partes<sup>31</sup>.

De lo anterior, podemos decir que el Juez ó Juzgador, es el titular del Órgano Jurisdiccional, y por lo tanto, él principal sujeto dentro de la trilogía procesal al estar investido por el Estado para dirimir el conflicto entre las partes.

---

<sup>31</sup> Ibidem. P. 210

Para efectos de la presente obra, tomaremos como definición y análisis de Juez ó Juzgador el que aparece en la ejecutoria de la jurisprudencia que aparece bajo el rubro: "... REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMISORA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, NO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLA..." Cabe apuntar que este Tribunal Colegiado acorde a la doctrina, admite la existencia del concepto de Jueces lato sensu que son todos aquellos titulares de los órganos de autoridad que, dependiendo del Poder Judicial o de alguno de los otros poderes, ejercen la función jurisdiccional, al estar facultados legalmente para decidir controversias entre particulares mediante procedimientos establecidos en la ley, los que necesariamente culminarán en una resolución reconociendo el mejor derecho de alguna de las partes litigantes. Así, al examinar el concepto de juzgador vemos que actúa como uno de los sujetos de la trilogía procesal "actor, demandado y Juez", lo que hace con el carácter de imparcial, encargado de dirimir la controversia planteada entre actor y demandado; a su vez, las normas que rigen el procedimiento, mediante el que se desenvuelve la controversia, confieren a los otros dos de los sujetos de la relación procesal, derechos y obligaciones con el fin de lograr la solución de la controversia, procedimiento en el que se tendrá que garantizar la igualdad ad procesum en cuanto al trato y oportunidades respecto de los contendientes, las cuales han de ser otorgadas por el juzgador, cuya función en ese sentido será la de actuar como director del proceso<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. Tesis: 1.6o.A. J/7. Página: 1603.

Como se desprende de lo anterior, el órgano jurisdiccional encargado de dirimir las controversias que se le presentan, tiene como principal característica la imparcialidad, por lo que para una mejor comprensión de la misma nos avocaremos a continuación a su estudio.

#### **2.4.1.1 Imparcialidad del Juzgador.**

Empezaremos, por decir que tiene su fundamento en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política, que dice: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Para una mejor comprensión de lo anterior, es necesario aportar las siguientes definiciones: Imparcial, Que no se adhiere a ningún partido o no entra en ninguna parcialidad. Parcial, Que juzga o procede con parcialidad, o que la incluye o denota: magistrado, crítico ~; juicio ~. Parcialidad, Previsión en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta insegura rectitud en el modo de juzgar o de proceder<sup>33</sup>.

De todo lo anterior, podemos aseverar que la imparcialidad consiste en la falta de interés del jugador en el litigio. Al respecto El Poder Judicial de la Federación se ha inclinado en el siguiente sentido:

---

<sup>33</sup> Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2002. © 1993-2001 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.



“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas

de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales...”<sup>34</sup>.

#### **2.4.2 El Ministerio Público.**

Liebman nos dice: Es el órgano del Estado instituido para promover la actuación jurisdiccional de las normas de Derecho Público<sup>35</sup>. Para Ovalle Fabela, es el órgano del Estado instituido para investigar los delitos y ejercer la acción penal contra los probables responsables de aquellos; así como para intervenir en los procesos y los procedimientos judiciales no contenciosos a través de los cuales se controvertan o apliquen normas de orden público o se afecten intereses de personas ausentes, menores o incapaces<sup>36</sup>.

Distintas han sido las facultades conferidas constitucionalmente al Ministerio Público dentro de ellas tenemos: la investigación de los hechos delictuosos y el ejercicio de la acción penal, a las cuales ya nos referimos anteriormente; además, también se le ha conferido lo que algunos procesalistas han denominado la abogacía del Estado, la cual tiene su

---

<sup>34</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. L/2002. Página: 299.

<sup>35</sup> Ovalle Fabela José. Teoría General del Proceso. Ed. Oxford. ed. 4a. México 1996. P 253.

<sup>36</sup> Ibidem. P.P. 253 y 254.

fundamento constitucional en el numeral 102 apartado A que en lo conducente reza: “...En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes...”

Aun mas, el Ministerio Publico también se la ha conferido el carácter de parte en el juicio de amparo, ello es así, pues el numeral 5 en su IV fracción de la Ley de amparo establece:

Son partes en el juicio de amparo... Fracción IV “...El Ministerio Publico Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Publico Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala...”

#### **2.4.3 Las Partes.**

Son los individuos que tienen controvertidos sus intereses en el proceso; en la practica regularmente son el actor y el demandado. En el proceso existen: Parte Material y Parte Formal.

La parte material, son los titulares de la relación jurídica material, por lo que las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional les afecta directamente en sus intereses.

La parte formal, son las personas jurídicas que actúan en representación del actor o del demandado, es decir, defienden los intereses jurídicos de las partes materiales en el proceso, por lo tanto, las resoluciones jurisdiccionales no afectan su esfera jurídica.

## **2.5 Legitimación Ad Causam y Legitimación Ad Procesum.**

La legitimación ad causam consisten en la autorización que la ley le otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio<sup>37</sup>. La legitimación procesal o ad procesum, es la circunstancia en la que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejercitar legalmente aquél o de intervenir en ésta.

## **2.6 Presupuestos Procesales.**

Esta aportación, se le atañe al procesalista alemán Oscar Von Bülow, quien publico la obra “Teoría de las excepciones procesales y de los presupuestos procesales”.

Bülow, decía que para que pueda constituir validamente la relación jurídica procesal, es necesario que se satisfagan determinados requisitos de

---

<sup>37</sup> Ibidem. P. 269.

admisibilidad y de condiciones previas, denominados presupuestos procesales (la competencia e imparcialidad del juzgador, la capacidad procesal de las partes y la legitimación de sus representantes), el objeto del proceso (ausencia de litispendencia y cosa juzgada), la demanda y su notificación al demandado. Continúa diciendo Bülow, que los presupuesto procesales deben ser analizadas y resueltas de oficio por el juzgador, aun sin que la parte demandada las objete por vía de excepción procesal<sup>38</sup>.

De lo anterior, podemos concluir que los presupuestos procesales a que se refería Bülow constituyen requisitos sine qua non del para el normal desarrollo de la acción en el proceso, en los cuales no debe existir ninguna figura procesal que los excluya para que sea valido el proceso.

---

<sup>38</sup> Ovalle Fabela José. Teoría General del Proceso. Ed. Oxford. ed. 4a. México 1996. Pág. 186 y 187.

## CAPITULO 3

### ACCION

#### 3.1 Concepto.

Tal vez sea el concepto más difícil de definir del trinomio procesal al que se refería el procesalista Piero Calamandrei “Jurisdicción, Acción y Proceso”<sup>39</sup>. Lo anterior es así, pues satisfacer todos los criterios de las distintas doctrinas que han girado en torno al concepto procesal de la acción simplemente sería imposible dado su contra postura que existen entre unas y otras.

Para efectos de la presente obra tomaremos la definición del maestro Clariá Olmedo quien nos dice que la acción es: “Es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto”<sup>40</sup>.

#### 3.2 Naturaleza Jurídica.

La acción procesal tal vez sea el concepto más difícil de proporcionar, ello es así, debido a la diversidad de corrientes doctrinarias que tratan de explicar su naturaleza jurídica; dentro de estas teorías se encuentran las siguientes: La Teoría Clásica, la cual sostiene que la acción es un derecho subjetivo derivado del derecho sustantivo al que protege, y

---

<sup>39</sup> Bañuelos Sánchez Froylan. Teoría de la Acción y otros estudios. ed.1ª. Ed Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1983. p. 40.

<sup>40</sup> Ovalle Fabela José. Teoría General del Proceso. Ed. Oxford. ed. 4a. México 1996. Pág. 163.

Las Teorías Modernas, que consideran la autonomía de la acción del derecho sustantivo.

Antes de entrar al estudio de las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la acción, es necesario hacer un breve estudio de la acción en el Derecho Procesal Romano, que es donde tiene el nacimiento esta figura procesal.

### **3.2.1 La Acción en el Derecho Procesal Romano.**

Como ya lo mencionamos anteriormente, el Procedimiento Judicial Romano se integro por tres periodos, los cuales son: a) El de las Acciones de la Ley; b) Periodo Formulario, y; c) Periodo Extraordinario.

#### **3.2.1.1 El de las Acciones de la Ley.**

En el primer periodo, las instituciones jurídicas eran aristocráticas, quiritarias e impregnadas de rudeza primitiva; lo que aunado, a la legislación formalista, solemne y sacramental, dio como resultado que los plebeyos sufrieran en sus intereses debido a que los únicos que conocían de los secretos de la legislación eran los patricios.

Las Acciones de la Ley dice Gayo, eran una creación de la ley por que entonces los edictos de los pretores que mas tarde introdujeron muchas acciones, no estaban en vigor; sea por que estas acciones no estaban acomodadas a los términos de las leyes mismas y por esta razón inmutables

como las leyes mismas<sup>41</sup>. Las Acciones de la ley eran cinco y estaban consignadas en las doce tablas, y eran las siguientes: 1) Acción por Sacramento; 2) Judicis Postulatio; 3) La Condictio; 4) La Pignoris Carpio, y; 5) La Manus Injectio.

Las tres primeras se consideraban como medios para ventilar el juicio y obtener una decisión judicial, eran acciones propiamente dichas, mientras que las otras dos constituían propiamente vías ejecutivas o de apremio. En si podríamos decir que: La primera se utilizaba para hacer valer derechos reales y personales; La segunda tenía por objeto obtener del magistrado la dacion de un juez; La tercera Establecía el procedimiento adecuado y especial para ejercitar los derechos personales; La cuarta Equivale al embargo precautorio; La quinta es la aprehensión material de la persona del deudor para obligarlo a cumplir una sentencia, pagar una deuda confesada o comparecer ante el juez.

Durante este periodo Ortolan nos dice que la acción no designa aun ni la persecución especial de cada derecho particular, ni la facultad de llevar a cabo esta persecución: a cada derecho distinto no responde una acción diversa. Acción en esta frase, acciones de la ley, es una determinación genérica. Es una forma de proceder, un procedimiento considerado en su conjunto, es la serie de actos y palabras que deben constituirlo. Al respecto nos dice el maestro Eduardo Pallares, que la acción judicial, en

---

<sup>41</sup>Pallares Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. Ed Porrúa. México 1981. Pág. 11.



consecuencia, fue en su origen un procedimiento y no un derecho; una serie de formulas, actos y pantomimas, mediante las cuales se obtenía justicia<sup>42</sup>.

### **3.2.1.2 Periodo Formulario.**

Durante este periodo se diferencia entre el jus y el iudicium, entre los procedimientos que se realizaban ante el magistrado y los que se realizaban ante el juez.

Ortolan nos dice que el jus es el derecho, y que el iudicium es la instancia organizada, el examen judicial de un litigio para concluirlo mediante una sentencia. Durante este periodo al magistrado le correspondía resolver los asuntos y determinar el juez que debe resolverlos y el juez que regirá; mientras que al juez le correspondía la misión de analizar el litigio, los debates entre las partes y el de concluirlos por medio de sentencia. En este periodo la acción judicial consistía en dos cosas: por una parte, era la formula que redactaba el magistrado y que daba al demandante para que pudiese realizar la instancia ante el juez, es decir, para conseguir que el juez conociera del litigio y pronunciase sentencia. En segundo lugar, la acción en el derecho contenido implícitamente contenido en la formula y otorgado al demandante<sup>43</sup>.

A este periodo se aplica la definición de acción de Celso: “jus persequendi in iudicio quod sibi debetur”, el derecho de perseguir en juicio

---

<sup>42</sup> Ibidem. P. 12.

<sup>43</sup> Ibidem. P. 16.

lo que nos es debido. Ortolan al respecto nos dice que la acción en este periodo significa el derecho concedido por el magistrado para perseguir delante de un juez lo que nos es debido.<sup>44</sup>

Por ultimo diremos que las formulas que caracterizan este periodo se integran dice Gayo por: La demostración, parte en que el magistrado exponía parte del hecho afirmado por el demandante; La intención, donde expresaba la intención del demandante; La adjudicación, donde el magistrado atribuía al juez el poder de adjudicar (atribuir) a una de las partes un derecho de propiedad que pertenecía a la otra; La condenación, donde el juez recibía el poder de condenar o absolver.<sup>45</sup>

### **3.2.1.3 Periodo Extraordinario.**

En el último periodo del procedimiento judicial romano existían juicios extraordinario resueltos por el mismo pretor; No existía la diferencia entre jus y iudicium; así también, el magistrado ya no concedía la acción, éstas emanaban de los derechos que protegían, es decir, no era necesario que el magistrado otorgara el derecho, cada particular promovía la acción con lo cual se iniciaba la instancia.

En este periodo la acción pierde el significado que tenía en el periodo formulario y se concibe con la definición de Celso pero aumentada por la

---

<sup>44</sup> Ibidem. P. 17.

<sup>45</sup> Pallares Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. Ed Porrúa. México 1981. Pág. 18.

aportación de los glosadores para quedar de la: el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o nos pertenece.<sup>46</sup>

### **3.2.2 Teoría Clásica.**

Esta teoría es monolítica por que viene desde el derecho romano, o sea, desde la concepción que los romanos tenían de la acción, en la cual identificaban está con el derecho sustantivo.<sup>47</sup>

La razón por la cual los romanos identificaban a la acción con el derecho sustantivo, radica en que los romanos consideraban que la acción emanaba del derecho que protegía; y por ello, se delego completamente el ejercicio de la acción a los particulares, quienes una vez que ejercitaban este derecho promovían la instancia. Así de esta manera los romanos comúnmente se referían a las acciones y a los derechos en un mismo sentido, es decir, como una misma cosa.

Durante varios siglos la definición de acción de Celso permaneció así: el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido, pero a mediados del siglo XIX fue complementada por glosadores debido a que su frase “lo que nos es debido” solo comprendía las acciones personales y no las reales, y por ello, fue adicionada para que comprendiera los derechos reales y quedar de la siguiente manera: La acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> Ibidem. P. 22.

<sup>47</sup> Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed Oxford. México 1999. Pág. 23.

<sup>48</sup> Pallares Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. Ed Porrúa. México 1981. Pág. 22.

### **3.2.3 Teorías Modernas.**

Surge como oposición a la teoría clásica y considera que la acción es un derecho autónomo e independiente del derecho sustantivo que reclama vulnerado el actor, tal vez el punto de partida de esta corriente doctrinaria se encuentra en la polémica que sostuvieron Bernard Windsheid & Theodor Muther que dieron paso a nuevas teorías entre las cuales se encuentran: Teoría de la Acción como tutela concreta, Teoría de la Acción como Derecho a la Jurisdicción, Teoría de la Acción como Derecho Potestativo, Teoría de la Acción como Derecho abstracto de obrar y Teoría de la Acción como Instancia Proyectiva.

#### **3.2.3.1 Polémica Bernard Windsheid & Theodor Muther.**

Esta polémica inicia con la publicación de la obra de Bernard Windsheid denominada: La acción en el derecho civil romano desde el punto de vista moderno.

En esta obra el autor hace una distinción entre derecho y acción, pues dice que la acción en el derecho romano tenía dos significados: el primero como pretensión perseguible en juicio; y el segundo, como el medio para hacer valer dicha pretensión ante los tribunales.<sup>49</sup>

Bernard Windsheid, decía que el punto de partida de su trabajo estaba constituido por la idea de que la actio del derecho procesal civil romano no es lo que hoy se entiende por acción, o sea un medio de tutela del derecho

---

<sup>49</sup> Ovalle Fabela José. Teoría General del Proceso. Ed. Oxford. ed. 4a. México 1996. Pág.157.

lesionado, sino una pretensión autónoma del derecho o, mejor aun, de la pretensión jurídica.<sup>50</sup>

Solamente de esta manera se podría explicar lo que afirmaba Bernard Windsheid: que lo que nace de la violación de un derecho, no es un derecho de accionar, como afirmaba Savigny, sino una pretensión contra el autor de la violación, que se transforma en acción cuando se hace valer en juicio.<sup>51</sup>

Las afirmaciones de Bernard Windsheid, consistían en las distinciones entre la acción y el derecho sustantivo o de fondo, pues decía que la actio en el derecho romano no era la pretensión, sino la pretensión surgía como violación al derecho sustantivo, y por lo tanto la acción era autónoma del derecho sustantivo.

Tales afirmaciones de Bernard Windsheid, dieron pie a que Theodor Muther presentara un libro denominado: La Teoría de la acción romana y el derecho moderno de obrar, en la cual concibe a la acción como un derecho publico subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica, y se dirige contra el Estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una prestación insatisfecha<sup>52</sup>.

En esta polémica sostenida por Bernard Windsheid & Theodor Muther se encuentra el principal cuestionamiento que se hiciera a la teoría clásica

---

<sup>50</sup> Ibidem. P. 157.

<sup>51</sup> Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed Oxford. México 1999. Pág. 104.

<sup>52</sup> Ibidem. P. 104.

que por tantos años permaneciera intocada, dando con ello origen a nuevas teorías que estudian a la acción como un derecho autónomo al derecho sustantivo del actor.

### **3.2.3.2 Teoría de la Acción como Derecho a la Tutela Concreta.**

La teoría que considera a la acción como un derecho a la tutela concreta, tiene como característica fundamental el concebirla como un derecho a una sentencia concretamente favorable a la parte actora<sup>53</sup>.

También nos dice, que la acción no puede existir sin la existencia del derecho subjetivo material, es decir, el requisito sine quan non de la acción es el derecho sustantivo, ya que si este último no existe tampoco existirá el derecho de acción.

El punto toral de esta teoría, radica en que el titular de derecho subjetivo material tiene la facultad de ejercitar la acción ante el órgano jurisdiccional competente, por el solo hecho de ser el titular del derecho sustantivo vulnerado lo cual obliga al Estado a través de la autoridad jurisdiccional a emitir una sentencia favorable al actor que hace la pretensión.

La principal crítica que enfrenta esta teoría, es que estudia a la acción solamente desde el punto de vista del actor, presuponiendo que todo actor que es titular de un derecho subjetivo material debe obtener una sentencia a

---

<sup>53</sup> Ovalle Fabela José. Teoría General del Proceso. Ed. Oxford. ed. 4a. México 1996. Pág. 159.

favor a sus intereses, pero deja aun lado la garantía de audiencia del demandado como si este no tuviere derecho a defenderse de las pretensiones del actor, lo cual va en contra de nuestro sistema judicial mexicano.

Otra crítica que enfrenta, no menos importante, es el considerar a la acción como un derecho exclusivo del titular del derecho sustantivo insatisfecho, lo cual es del todo erróneo, pues adoptar tal postura dejaría en estado de indefensión al actor, pues dicha afectación en su derecho sustantivo insatisfecho puede probarse en la etapa instructiva. Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que a la letra reza: “...DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE INTERES JURIDICO NO ES CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE EL. Es incorrecto el proceder del juez de Distrito al desechar de plano, con apoyo en los artículos 73, fracción V y 145 ambos de la Ley de Amparo, la demanda de garantías por estimar que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos del quejoso, en virtud de que esta circunstancia debe ser materia de fondo al resolver el juicio de amparo dado que el interés jurídico puede acreditarse hasta la audiencia constitucional, mediante diversas pruebas a las aportadas por el quejoso, pues estimar lo contrario implicaría dejar a éste en estado de indefensión, supuesto que, a priori se le priva de la oportunidad de allegar al juicio los elementos de convicción que justifiquen el requisito de procedibilidad; y, consecuentemente, si se invocan razones que puedan ser objeto de debate,

ya que no se está en presencia del caso previsto por el referido precepto y no puede desecharse por improcedente la demanda de amparo...”<sup>54</sup>

También sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la federación que dice:”... INTERÉS JURÍDICO. SU ANÁLISIS DEBE SER MATERIA DE LA SENTENCIA QUE RESUELVA EL JUICIO DE GARANTÍAS. De la lectura de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 4o. de este ordenamiento, en cuanto prevé que el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la persona a quien perjudique el acto, se deduce que este último no puede relacionarse con las causales de improcedencia genéricas contenidas implícitamente en la fracción XVIII del primer precepto citado para inferir la falta de interés jurídico y por ello desechar la demanda respectiva, ya que la fracción V contempla específicamente tal falta de interés jurídico del accionante como presupuesto que, de conformidad con el artículo 151 de la referida ley, se puede acreditar a través de las pruebas que estime pertinentes el interesado, durante el procedimiento e incluso en la audiencia constitucional; en tal virtud el análisis del interés jurídico afectado debe ser materia de la sentencia que resuelva el juicio de garantías, pues estimar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión al quejoso, privándole del derecho de allegar al juicio los elementos de convicción para acreditar tal requisito de procedibilidad, por lo que no puede considerarse que en el caso se actualice algún motivo manifiesto e

---

<sup>54</sup> Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: XX.14 K. Página: 503. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.



indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de la demanda de amparo, puesto que la causa de improcedencia de que se trata, es de aquellas que deben analizarse al momento en que se dicte la resolución correspondiente, por no estar considerada como manifiesta, inobjetable y cierta...”<sup>55</sup>

### **3.2.3.3 Teoría de la Acción como un Derecho a la Jurisdicción.**

Dentro de esta posición se estima que la acción es un derecho provocatorio de la jurisdicción.<sup>56</sup> Su principal exponente Eduardo J. Couture considera a la acción como: el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción.<sup>57</sup>

Afirma Eduardo J. Couture que la acción se asemeja al derecho de petición, el cual es válido ante cualquier autoridad y por lo tanto los tribunales jurisdiccionales deben atender a esta garantía haciendo funcionar la maquinaria jurisdiccional.

Esta teoría nos dice que la acción subsiste independientemente del derecho material o de la pretensión, pues su esencia misma, radica en que con el ejercicio de la acción se hace funcionar la maquinaria jurisdiccional del Estado. De lo anterior, concluimos que para esta teoría la acción puede ser ejercitada por cualquiera que así lo desee, pues la legitimación para

---

<sup>55</sup> Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Octubre de 2000. Tesis: VII.2o.A. T.15 K. Página: 1303.

<sup>56</sup> Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed Oxford. México 1999. Pág. 105.

<sup>57</sup> Ibidem. P. 105.

ejercer la acción ante los tribunales no la tiene el titular del derecho subjetivo material, sino cualquier persona que reclame un derecho ante los tribunales jurisdiccionales, aun y cuando no sea el titular de éste.

Otra crítica que enfrenta esta teoría es el identificar a la acción con el derecho de petición consagrado en el numeral 8 constitucional, pues debemos recordar que tratándose de garantías individuales la autoridad aparece como obligada y el individuo como titular de ésta, quien deberá dar respuesta a la petición hecha por el gobernado, por lo que sostener tal postura no es correcto pues la autoridad resuelve sobre la petición del gobernado sin tomar en cuenta a la contraparte del actor, lo cual sería violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el numeral 14 constitucional.

#### **3.2.3.4 Teoría de la Acción como Derecho Potestativo.**

Su principal expositor fue el destacado procesalista Giuseppe Chiovenda, y de la definición que diera de la acción como: el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional.<sup>58</sup>

Esta teoría tiene su esencia en identificar a la acción con la voluntad del actor, es decir, el Estado tiene la obligación de mantener el orden jurídico, empero, necesitara que el actor ejerza este derecho ante los

---

<sup>58</sup> Ibidem. P. 106.

tribunales jurisdiccionales, para que así el Estado pueda proteger el derecho sustantivo vulnerado del actor.

La acción en esta teoría, se considera como un poder jurídico al cual identifica con los derechos potestativos, entendiéndose estos como los derechos a los cuales no corresponde una obligación, por que el sujeto a quien esta dirigido dicho poder jurídico, no es deudor de una prestación, ni debe hacer nada para satisfacer el interés de quien lo ejercita; es decir, el demandado que da sujeto aun contra su voluntad, a la actuación de la ley que es lo que particulariza a la función jurisdiccional.<sup>59</sup>

Al respecto nos dice Eduardo pallares: Efectivamente hay derechos que no son reales ni personales, sino simplemente potestativos, que dan nacimiento a un poder jurídico que modifica una situación de derecho preexistente y crea otra nueva, pero de ese poder jurídico han de dimanar derechos personales o reales, por que de otra manera no tendría ningún objeto haberlo creado<sup>60</sup>. Por consiguiente, en las acciones declarativas, que se caracterizan por la creación de un nuevo estado de derecho, las sentencias no serán de condena, sino declarativas o constitutivas.

En esta teoría, la acción se dirige contra el demandado como responsable directo de la afectación al derecho subjetivo material

---

<sup>59</sup> Ibidem. P. 106.

<sup>60</sup> Pallares Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. Ed Porrúa. México 1981. Pág. 39.

vulnerado, y frente al Estado como garante del orden jurídico que protege el derecho sustantivo del actor.

Esta teoría, en parte, hace una gran aportación a los principios de la ciencia procesal, pues al identificar a la acción con la voluntad del actor identifica el principio procesal denominado Instancia de parte, a manera de ejemplo es el artículo 1 del Código Federal del Procedimientos Civiles que a la letra reza: “Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.”

La crítica a esta teoría radicaría en que solo contempla derechos de los cuales es titular el actor, empero, deja de lado los bienes de los cuales o es titular el particular como lo es la vida, la libertad y el patrimonio; en los cuales no se necesita de la voluntad del particular, para que el Estado a través de los órganos correspondientes ejercite la acción ante un órgano jurisdiccional buscando la protección de dicho bien jurídicamente tutelado.

### **3.2.3.5 Teoría de la Acción como Derecho Abstracto de Obrar.**

Los exponentes que defienden la Teoría de la Acción como Derecho Abstracto de Obrar son Degenkolb, Plosz, Liebman, Alfredo Rocco y Ugo Rocco.<sup>61</sup> En esta teoría se concibe a la acción como un derecho inherente a cualquier persona, sin importar que sea titular del derecho subjetivo

---

<sup>61</sup> Bañuelos Sánchez Froylan. Teoría de la Acción y otros estudios. ed.1ª. Ed Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1983. p. 39.

material, sino que basta que acuda ante un órgano jurisdiccional para hacer su pretensión sin importar si esta se encuentra tutelada o no por la ley sustantiva.

A diferencia de la Teoría de la Acción como Derecho a la Tutela Concreta, en esta teoría ya no se presupone que el actor obtendrá una sentencia favorable a sus pretensiones, sino que la resolución de fondo de acuerdo a esta teoría puede ser contraria a los intereses del actor. Lo anterior es así, puesto que de acuerdo con esta teoría cualquier persona puede ejercitar la acción ante los tribunales pero ello no implica que el órgano jurisdiccional resuelva a favor del actor.

Dentro de esta teoría, la acción es un derecho que se tiene para provocar la función jurisdiccional, con o sin fundamento<sup>62</sup>.

Esta teoría, es considerada como el punto culminante de la ciencia procesal, al considerar a la acción como un derecho inherente a cualquier persona, lo cual ciertamente en la práctica da pie a que se promuevan demandas de mala fe, empero, sancionar dicha actividad se reflejaría en el temor de particulares que fueron afectados en su esfera jurídica de ser sancionados en caso de obtener una sentencia desfavorable.

Al respecto Liebman define a la acción como: “El derecho instrumental por medio del cual se deduce en juicio la afirmación de un

---

<sup>62</sup> Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed Oxford. 9 ed. México 1999. Pág.107.

derecho o, en general, de una situación jurídica que se desea ver reconocida, tutelada o declarada”. Liebman afirma que la acción tiene tres requisitos y estos son: El interés de actuar, que es el interés del actor para obtener la resolución demandada; La legitimación de actuar, que es la pertenencia de la acción a aquel que al propone, frente a la contraparte, y; La posibilidad jurídica, que es la admisibilidad en abstracto de la sentencia demandada, según las normas vigentes en el orden jurídico nacional.<sup>63</sup> A falta de uno o vario de los requisitos expuestos por Liebman la demanda por medio de la cual el actor ejercita la acción será desechada por ser notoriamente improcedente.

### **3.2.3.6 Teoría de la Acción como Instancia Proyectiva.**

Esta teoría considera a la acción como una instancia, entendiendo por esta: el acto del impulso procesal<sup>64</sup>, al igual que la denuncia, querrela; solamente a diferencia de estas últimas la acción no es lineal, sino proyectiva, es decir, no se detiene en la autoridad, sino que está la dirige el juzgador hacia un tercero denominado demandado vinculándolo a la relación procesal. A esta actividad que realiza el órgano jurisdiccional de dirigir las pretensiones del actor hacia el demandado, ó las excepciones de esté ultimo hacia el actor es lo que se denomina proyección del juzgador.

En esta teoría la función del órgano jurisdiccional consiste en ser un mero conductor de los actos procesales que realizan las partes.

---

<sup>63</sup> Ovalle Fabela José. Teoría General del Proceso. Ed. Oxford. ed. 4a. México 1996. Pág.162 y 163.

<sup>64</sup> De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. ed 26ª. México 1998. Pág. 323.

### **3.3 Elementos de la Acción.**

Una vez establecidas las distintas corrientes que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la acción, podemos inferir que la acción esta compuesta por dos elementos siendo estos: El interés jurídico y la pretensión.

#### **3.3.1 Interés Jurídico.**

Este nace cuando un individuo es afectado en uno o varios de sus derechos, esta afectación a los derechos del individuo puede ser hecha tanto por la autoridad como por otro individuo, ahora bien, esta afectación que resiente el titular de ese derecho le confiere una posición jurídica para reclamar en la vía correspondiente (jurisdiccional ó administrativa), lo siguiente:

En caso de que la afectación provenga de una autoridad, la declaración o el reconocimiento de la ilegalidad del acto que lo agravia, lo cual puede ser de la siguiente manera: el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio. Empero, si la afectación deviene de otro individuo, conseguir el bien garantizado por la ley mediante los órganos jurisdiccionales.

Respecto a la afectación del derecho, debemos recordar que el individuo titular de ellos tiene en su esfera jurídica una inmensidad de derechos tantos como la Constitución o la ley le reconocen, dentro de estos

derechos existen derechos sustantivos y adjetivos, de los cuales solamente los sustantivos pueden ser afectados por otros individuos, mientras que, la autoridad si puede afectar los derechos adjetivos y sustantivos.

Lo anterior es así, pues la relación que surge en los derechos adjetivos es regulada por el derecho público, es decir, existe una relación entre individuo y autoridad.

Al respecto, El Poder Judicial de la Federación ha adoptado los siguientes criterios:

En materia civil “ACCION, INTERES PARA EL EJERCICIO DE LA. El interés es un requisito esencial para el ejercicio de la acción, de tal manera que si aquél falta, ésta no puede ejercitarse. El interés en el obrar no consiste sólo en conseguir el bien garantizado por la ley, sino en conseguirlo mediante los órganos jurisdiccionales, de tal manera que el interés en obrar consiste en que, sin la intervención de dichos órganos sufriría un daño, el titular del derecho. En consecuencia, falta el requisito de interés cuando no ha de resultar utilidad alguna al que ejercite la acción...”<sup>65</sup>

Otro criterio emitido por el máximo tribunal del país en esta materia es el siguiente: “ACCION, INTERES EN OBRAR, COMO REQUISITO

---

<sup>65</sup> Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXXII. Página: 159.



DE LA. Por interés en obrar, que es una de las condiciones de la acción, debe entenderse (Coviello, Doctrina General del Derecho Civil), la necesidad de obtener la ventaja protegida por la ley, mediante los órganos jurisdiccionales del Estado, de modo que sin la intervención de éstos, sufriría un daño el titular del derecho...”.<sup>66</sup>

También se ha adoptado el siguiente criterio: “ACCION, CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA. El artículo 1o. del Código de Procedimientos del Distrito Federal, dispone, en sus fracciones I y IV, que el ejercicio de las acciones civiles requiere: a), la existencia de un derecho, y d), el interés en el actor para deducir la acción, a lo que agrega, que falta el requisito del interés, siempre que no puede alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia. La existencia de un derecho, como condición de la sentencia que estima la demanda, la hacen consistir los procesalistas en que el Juez considere existente una voluntad de la ley, que garantice un bien al actor, lo cual supone dos juicios: aquel en cuya virtud el Juez considera como existente una norma abstracta de ley (cuestión de derecho), y el que se refiere a la afirmación de uno o más hechos, respecto de los cuales la norma de ley deviene voluntad concreta (cuestión de hecho). La propia doctrina establece que el interés en obrar no consiste tal sólo en el de conseguir el bien garantizado por la ley, cosa que constituye más bien el contenido del derecho, sino en el interés en conseguir tal bien, mediante los órganos jurisdiccionales, pudiendo así

---

<sup>66</sup> Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CX. Página: 354

establecerse como regla general, que el interés en obrar consiste en que sin la intervención de los órganos jurisdiccionales, sufriría un daño el actor; pero de acuerdo con la propia doctrina, no bastan estas condiciones a que expresamente se refiere el artículo 1o. del ordenamiento citado, en sus fracciones I y IV, para declarar procedente una demanda, sino que también se requiere la calidad o legitimación para obrar (*legitimatio ad causam*), por la cual debe entenderse la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción, (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción, (legitimación pasiva). Así, pues, la calidad o legitimación para obrar, se resuelve en una cuestión de pertenencia de un derecho, ya que puede existir objetivamente ese derecho y sin embargo no ser su titular la persona que lo deduce o lo hace valer, razón por la que los tratadistas opinan que esta cuestión se confunde con la que versa sobre la existencia misma del derecho y de la acción. Probablemente a esto obedece que en el artículo 1o., del Código de Procedimientos Civiles no se haga referencia expresa a este requisito o condición, o sea a la legitimación en la causa, pues si bien en la fracción III, se habla de la capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante, con esto se hace alusión a lo que se entiende en la doctrina, por capacidad para ser parte y capacidad procesal, cosas muy distintas de la legitimación en la causa, cuya falta implica necesariamente la del interés, puesto que si objetivamente existe un derecho, pero quien lo hace valer no es su titular, es evidente que el actor, en tal supuesto, no tiene

interés en deducir la acción, y consiguientemente, tampoco tiene derecho, dado que el interés es la medida de la acción...”<sup>67</sup>.

En materia administrativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en el siguiente sentido: “...INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad

---

<sup>67</sup> Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LX. Página: 1430.

de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico...”<sup>68</sup>

En síntesis, diremos que el interés jurídico consiste en la relación que tienen las partes, respecto del derecho materia del juicio.

### **3.3.2 Pretensión**

Podría decirse que es el beneficio, petición o reclamación contenido en la acción ejercitada ante el tribunal, con la cual pretende obtener del demandado la satisfacción de su interés jurídico mediante una resolución del tribunal.

Ahora bien, dicha petición realizada por el actor debe tener un fundamento en la ley para que sea válida, esto es, todo derecho del cual se ostenta como titular un individuo debe estar reconocido por la ley, ya que de no estar reconocido por la ley no existiera la afectación a dicho derecho, por ende, tampoco interés del actor y ante tal situación la acción no surgiría jamás en la vida jurídica.

### **3.4 La Excepción.**

Esta figura procesal tiene su punto de partida en el Procedimiento Judicial Romano, precisamente en el periodo formulario; la posición de la

---

<sup>68</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 2a. /J. 141/2002. Página: 241.

exceptio en la formula se ubica entre la intentio y la condemnatio.<sup>69</sup> Donde aparece la excepción como un medio de defensa del demandado, pues al redactarse la formula el demandado le pedía al magistrado insertara en la formula una cláusula en la cual el juez absolvería al demandado, siempre y cuando apareciera probados los hechos o los medios probatorios que alegara en su favor el demandado; con lo anterior el agregado a la formula resultaba una verdadera defensa del demandado.

La excepción es la defensa que le otorga la ley al demandado para retardar o destruir la acción del actor. Al respecto, nos dice Couture que la excepción es: “el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que lo habilita para oponerse a la acción promovida por el actor”.<sup>70</sup>

Para efectos de la presente obra tomaremos el concepto adoptado por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio: “EXCEPCION, CONCEPTO DE. Las excepciones son defensas que se oponen a las pretensiones del actor, pero sin llegar a negar la existencia del hecho constitutivo afirmado por éste, sino alegando hechos impeditivos, extintivos o modificativos que justifican la actitud del demandado de no reconocer la pretensión jurídica deducida en la acción”.<sup>71</sup>

---

<sup>69</sup> Ovalle Fabela José. Teoría General del Proceso. Ed. Oxford. ed. 4a. México 1996. Pág. 173.

<sup>70</sup> Ibidem. P. 173.

<sup>71</sup> Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Quinta Parte, XXXVII. Página: 33.

### **3.4.1 Clases de Excepciones.**

Las excepciones se pueden clasificar en: Dilatorias y Perentorias; Las dilatorias son las que tienden a retardar el efecto de la acción o del proceso, un ejemplo: serian los presupuestos procesales; Las perentorias, atacan directamente a la acción intentada por el actor, pues atacan directamente el fondo del negocio, y tienen como consecuencia una sentencia desfavorable a los intereses del actor, un ejemplo seria el pago.

Cabe decir, que en nuestro sistema jurídico mexicano las excepciones dilatorias son de previo análisis que las perentorias al pronunciarse la sentencia, ello es así, pues el numeral 357 de la Ley Instrumental Civil para el Estado de Guanajuato reza: “Al pronunciarse la sentencia se estudiaran previamente las excepciones que no destruyen la acción y si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor, si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo en todo o en parte, según el resultado de la evaluación de las pruebas que haga el juez”.

## CAPITULO 4

### EL JUICIO DE GARANTIAS

#### 4.1 Concepto.

Resultaría tedioso dar una definición del juicio de amparo, pues se aportarían tantas definiciones como autores que han tratado del tema, empero, se aportara una definición que cumpla con los aspectos de la misma, es decir: Los sujetos de la relación jurídica procesal, autoridad responsable y quejoso; El objeto, la protección de las garantías individuales, la conservación del régimen competencial entre los Estados y la Federación, así, como con el Distrito federal, la protección del orden establecido por la Constitución; y la protección de las normas secundarias, y por ultimo; La fuente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal vez, una de las pocas definiciones que cumplan con los anteriores elementos y que explique la esencia del Amparo es la aportada por el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro quien nos dice: “El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que se tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos en las garantías expresamente reconocidas por la constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto; o contra las invasiones reciprocas de las soberanías ya federal, ya local, que agravien

directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección a efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige-, si es de carácter negativo”.<sup>72</sup>

## **4.2 Principios que Rigen el Juicio de Garantías.**

Una vez establecido lo que es el juicio de amparo, diremos que en dicho juicio existen ciertos principios que lo estructuran, los cuales son: 1) Instancia de Parte; 2) Agravio Personal y Directo; 3) Relatividad de las Sentencias; 4) Definitividad, y; 5) Estricto Derecho.

### **4.2.1 Instancia de Parte.**

Este principio de Instancia de Parte que rige en el juicio de garantías establece que el mismo no procede de manera oficiosa, sino por parte legítima, entendiéndose por lo último, que quien pida la protección de la justicia federal sea el afectado por el acto de autoridad.

De lo anterior, se deduce que dicho principio tiene íntima relación con el Interés Jurídico del cual es menester precisar lo que se debe entender como tal, para efecto del Juicio de Garantías:

El artículo 107 fracción I Constitucional establece: “Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos

---

<sup>72</sup> Lecciones de Garantías y Amparo. Edición 1974, Págs. 229 y 230.



y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”.

Por su parte el artículo 4 de la Ley de Amparo en su parte conducente establece: “El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame”.

Así también, el numeral 73 de la ley en comento en su fracción V, señala: “contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso”.

De los anteriores preceptos legales transcritos, se desprende que es condición básica para la procedencia del Juicio de Garantías, el que el solicitante del amparo se vea afectado en su esfera jurídica individual; que resiente un perjuicio directo e inmediato como consecuencia de un acto de autoridad, y, que vea transgredido en su contra un derecho legítimamente tutelado, derivado de una norma positiva que requiere observancia obligatoria.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido: “INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad

o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías”.<sup>73</sup>

#### 4.2.2 Agravio Personal y Directo.

Al igual que el anterior principio mencionado, este principio también tiene su fundamento en el numeral 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, el cual se da tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

El punto medular de este principio estriba en que debemos entender por Parte Agraviada, al respecto el maestro Ignacio Burgoa nos dice que es aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio, y que este implica la acusación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita (que es el significado que le atribuye el código civil en su artículo 2109), si no como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte TCC. Tesis: 852. Página: 581.

<sup>74</sup> Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. ed 37ª. México 2000. Pág. 271.

Otro aspecto a destacar, es lo que debemos entender por agravio para efectos del Amparo, por lo que diremos que es todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras, la afectación que aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter puramente subjetivo<sup>75</sup>.

Así también, dicho agravio debe recaer en una determinada persona, esto es, que exista la certeza de que el acto de autoridad afecto la esfera jurídica del quejoso; su realización debe ser directa sobre la esfera jurídica del quejoso, es decir, de realización pasada, presente o inminente futura.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia al respecto en el siguiente sentido: “INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4o. de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de

---

<sup>75</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis. ed. 2ª México 2000. Pág. 32.

Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este alto tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sea estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial”.<sup>76</sup>

#### **4.2.3 Relatividad de las Sentencias.**

Este principio también es conocido como la formula de Otero, ello en atención a que fue Don Manuel Otero quien lo depuro, después de haberlo acogido la constitución Yucateca de 1840.

La esencia de este principio, descansa en que las sentencias de Amparo solo protegerán a quien haya promovido el juicio de garantías, por lo que todo aquel gobernado que no haya solicitado la protección de la justicia federal estará obligado a acatar el acto de autoridad, aun y cuando en la sentencia del juicio de garantías promovido por los que si solicitaron dicha protección constitucional se haya declarado que el acto de autoridad deviene inconstitucional. Lo anterior es así, según se desprende de los numerales siguientes:

El artículo 107 Constitucional en su fracción II dispone: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

---

<sup>76</sup> Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Apéndice de 1985. Tomo: Parte VII. Tesis: 10. Página: 46.

También el numeral 76 de la Ley de Amparo dispone: “las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

#### **4.2.4 Definitividad.**

Este principio, obliga al quejoso a agotar los recursos que contempla la ley ordinaria que rige la materia antes de acudir al Juicio de Amparo; por lo que es dable decir, que el juicio de garantías solamente es procedente contra actos definitivos, entendiendo por estos los que ya no pueden ser modificados o revocados por ningún recurso o por que la ley ordinaria no contempla ningún recurso en contra de dicho acto que se reclama. Lo anterior es así, según se establece en los siguientes dispositivos legales:

El artículo 107 Constitucional establece: “Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: fracción III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento,

afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia”.

Por su parte la Ley de Amparo establece en su numeral 73: “el juicio de amparo es improcedente:

XIII.- contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente;

XIV.- cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o

nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley”.

Este principio tiene varias excepciones que cabe destacar, entre ellas se encuentra el contemplado por el artículo 107 Constitucional fracción III inciso C dice: Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio”.

Esta excepción que establece la Constitución a los terceros extraños deviene precisamente de su posición jurídica, es decir, de ser extraños al procedimiento o juicio, por lo que en tal carácter resulta ilógico exigirles que agoten los recursos que la ley ordinaria establece, pues es de conocido derecho que los recursos solo se establecen para las partes del proceso.

En materia penal el mismo numeral 73 fracción XIII de la Ley de Amparo establece: “Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución”.

Sin lugar a dudas es una de las más importantes excepciones al principio de definitividad, pues dada la naturaleza de los actos a que alude



la misma, implica una gran trascendencia a la esfera jurídica del gobernado, pues se trata de actos de autoridad que sin lugar a duda de cometerse afectarían los bienes mas importantes de todo gobernado como lo es la vida y la libertad, así como su salud.

Otra excepción a este principio, la encontramos en el artículo 73 de la Ley de Amparo fracción XV ultima parte que establece lo siguiente: “no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentacion”.

Tiene su razón de ser esta excepción, pues de aceptar lo contrario equivaldría a permitir que la autoridad actúe en contravención a lo establecido por el numeral 16 de la Carta Magna, lo cual repercutiría en dejar en estado de indefensión al gobernado pues no se le brindaría la oportunidad de interponer los recursos que la ley ordinaria le otorgue; lo anterior es así, ya que particular desconocería por completo en que ley se fundo la autoridad para emitir su acto de autoridad.

#### **4.2.5 Estricto Derecho.**

Su esencia radica en la relación que existe entre los actos reclamados por el quejoso, con los conceptos de violación esgrimidos, ambos en su demanda de garantías; por lo que dicho principio a decir de Ignacio Burgoa, impone una norma de conducta al órgano de control consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, solo deben analizar los conceptos de violación expuestos en la

demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.<sup>77</sup>

Como se podrá observar, dicho principio establece la imposibilidad que tiene el juzgador de Amparo de enmendar las omisiones en los conceptos de violación, así como la imposibilidad de entrar al estudio de un acto reclamado si este no tiene relación con los conceptos de violación, por ultimo, tratándose de el amparo directo esta limitado a analizar la resolución reclamada a la luz de los agravios esgrimidos en dicho recurso.

Este principio tiene varias excepciones a las cuales se les ha llamado suplencia de la queja y se encuentran en el artículo 76 bis de la ley de amparo que dice: “Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la suprema corte de justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

---

<sup>77</sup> Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. ed 37ª. México 2000. Pág. 297.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia solo se aplicara en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.

#### **4.3 Las Partes en el Juicio de Amparo.**

Dentro del juicio de garantías existen deferentes partes que representan al igual distintos intereses, lo anterior lo estipula el numeral 5 de la ley de Amparo en lo esencial, considera como partes en el juicio de Amparo a: El Agraviado, La Autoridad Responsable, El tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

##### **4.3.1 El Quejoso.**

A este sujeto procesal también se le conoce con el nombre de Agraviado, y es precisamente quien ejerce la acción constitucional ante el órgano de control por considerar que un acto de autoridad afecto su esfera jurídica en los términos del numeral 103 Constitucional. Es dable destacar,

la relación que tiene este ente procesal con el principio de amparo llamado Instancia de Parte Agraviada, al cual ya no referimos anteriormente.

Lo anterior es así, ya que al no existir el agravio causado por el acto de autoridad a la esfera jurídica del gobernado, o por que dicho acto aun existiendo no lesione dicha esfera, nos encontraremos ante la ausencia del interés jurídico del gobernado y por ende, el juicio de garantías se sobreseerá en los términos del artículos 4 y 73 fracción V de la ley de amparo.

Por ultimo, diremos que el carácter de agraviado o quejoso en el Juicio Constitucional solamente lo podrán tener los gobernados más no las autoridades en cualquiera de sus tres niveles (Ejecutivo, Legislativo y Judicial); ello es así, atendiendo a la naturaleza jurídica de las garantías individuales, en donde la relación jurídica se da entre el gobernado y la autoridad, quedando esta ultima por imperativo constitucional (artículo 1) obligada a respetar dichas tutelas constitucionales.

Cabe mencionar, que debido a la dualidad que ostenta el Estado de carácter publico y de carácter privado, entendiendo por la primera cuando su actuación deriva de la soberanía depositada en el, y por la segunda, cuando su actuación se realiza al mismo nivel que los particulares, es decir, que al gozar el estado de un conjunto de derechos y obligaciones decide entablar una relación jurídica de carácter privado con los gobernado como podría ser una compraventa civil o mercantil, por lo que dicha cuestión

deberá ser dilucidada ante los tribunales del fuero común, de ahí la procedencia del amparo a favor del Estado en su carácter de quejoso; lo anterior tiene su sustento legal en el numeral 9 de la ley de amparo que establece lo siguiente: “las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquellas”.

#### **4.3.2 La Autoridad Responsable.**

Es la contraparte del quejoso, es decir, es quien emite el acto reclamado por el quejoso en la instancia constitucional y del cual se pretende quede sin efectos a través de la protección de la justicia federal. Al respecto la Ley de Amparo en su numeral 11 establece lo siguiente: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

De anterior numeral se desprende la existencia de dos tipos de autoridades para efectos del Juicio de Garantías, las ordenadoras y las ejecutoras. Las primeras son las que dictan, promulgan, publican, ordenan el acto reclamado; las segundas, son las que ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Para una mejor comprensión de lo anterior, es necesario establecer que se entiende por acto de autoridad y las características del mismo. Al respecto, Alberto del Castillo nos dice que acto de autoridad es la conducta

positiva, negativa, u omisiva, que emana unilateralmente de un ente público (órgano de gobierno, órgano público autónomo u organismo público descentralizado), en ejercicio de las tareas del gobierno del Estado, en una actuación frente a los gobernados.<sup>78</sup>

Una vez establecido el concepto de acto de autoridad, es menester establecer las características del mismo, las cuales son: Es Unilateral, Imperativo y Coercitivo. Es unilateral por que para su existencia y eficacia no se requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita. Es imperativo, por que supedita la voluntad de dicho particular, por que la voluntad de éste le queda sometida. Y es coercitivo, por que puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar.<sup>79</sup>

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el siguiente criterio sobre que debe entenderse por autoridad para efectos de Juicio de Amparo: “AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-

---

<sup>78</sup> Del Castillo Del Valle Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Ed. EJA. ed. 2ª. México 2003. Pág. 23

<sup>79</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis. ed. 2ª México. 2000. Pág. 23.

1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la

necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades”.<sup>80</sup>

Por ultimo, diremos que el único interés que tiene la autoridad jurisdiccional responsable en el Juicio de Garantías es el de defender la constitucionalidad del acto reclamado, ya solamente podrán proseguirlo a través de los recursos que otorga la Ley de Amparo las autoridades que actúan por imperio y por autoridad propia, como es el caso de las autoridades administrativas, pues de otorgarse el amparo al quejoso les afecta directamente, ya que resuelve una controversia ente el particular y ellas.

---

80 Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Febrero de 1997. Tesis: P. XXVII/97. Página: 118.



Lo anterior es así, según se desprende de una interpretación armónica de los numerales 87 y 149 párrafo segundo de la Ley de Amparo, que dicen:

“Artículo 87.- Las autoridades responsables solo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso”.

“Artículo 149 párrafo segundo: Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañaran, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe”.

#### **4.3.3 El Tercero Perjudicado.**

Es un verdadero contrincante del quejoso, por lo que su mayor interés en el juicio de garantías es que se declare en sentencia la constitucionalidad del acto reclamado de la autoridad designada como responsables, ya que de lo contrario, dicha resolución constitucional afectaría sus intereses, de ahí que deba ser llamado a juicio para que alegue y pruebe lo que a sus intereses legales.

Alberto del Castillo nos dice: “Que tercero perjudicado es la persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso y que, en tal virtud, tiene interés en la subsistencia del mismo, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar que sobresea tal juicio, o en su caso, que se niegue la protección federal al quejoso al argumentar la existencia de diversas causas de improcedencia del amparo o bien, manifestando que el acto de autoridad reclamado por el quejoso, pero que le ha favorecido al tercero perjudicado, es constitucional por que se dicto con apego a la Constitución y a la legislación ordinaria. En tales condiciones el tercero perjudicado se convierte en un colitigante de la autoridad responsable, formando una especie de litis consorcio, ya que ambas partes en el amparo persiguen los mismos fines: la declaración de constitucionalidad del acto reclamado y, obviamente, su subsistencia”.<sup>81</sup>

#### **4.3.4 El Ministerio Público Federal.**

El interés que representa el Ministerio Público Federal en el Juicio de Garantías es distinto al que representan las demás partes; ello es así, si se atiende precisamente a la naturaleza jurídica de dicha institución jurídica, que no es otra que ser el Representante de la Sociedad y del Estado.

Lo anterior se comprende mejor en asuntos del orden penal, pues en ellos existe cierto interés de la Sociedad, del Estado y del Ofendido en que se repare el daño causado, que se persiga y castigue al delincuente. También

---

<sup>81</sup> Del Castillo Del Valle Alberto. Ley de Amparo Comentada. Ed. ALMA. ed. 1ª. México 2003. Pág. 104.

existe cierto interés en materia familiar cuando se trata de menores de edad, pues se trata de que sus derechos no queden desprotegidos en un juicio.

Un claro ejemplo de lo anterior nos lo proporciona la Ley de Amparo en su numeral 124 segunda fracción que al enumerar los requisitos para la suspensión a petición de parte en el Juicio de Amparo nos dice:

“II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden publico.

Se considerara, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares”.

De lo anterior, podríamos validamente decir que la participación del Ministerio Público Federal esta condicionada a que se afecte el interés público, el cual por imperativo Constitucional esta bajo la custodia del

Ministerio Público, según se desprende de los siguientes numerales de la Carta Magna y Ley de Amparo:

“El artículo 102 Constitucional en su apartado A párrafo tercero dice: En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes”

“El artículo 107 constitucional fracción XV dice: El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público”.

“La ley de Amparo en su numeral 5 fracción V dispone: El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el ministerio público federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en el siguiente sentido: “MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTIAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISION AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES. El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aún en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad libitum ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones

para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes”<sup>82</sup>.

Otro criterio de gran trascendencia sentado por el máximo tribunal del país es el siguiente: “MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS QUE ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVO A SU EXISTENCIA, ORGANIZACIÓN O ATRIBUCIONES. El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo reconoce al Ministerio Público Federal el carácter de parte

---

<sup>82</sup> Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 337. Página: 226.

en el juicio de amparo, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento, especificando que tal facultad comprende la interposición de recursos en amparos en que se reclamen resoluciones de tribunales locales, a excepción de aquellos cuya materia sea civil o mercantil. Por consiguiente, debe considerarse que el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun contra sentencias que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política, cuando se actualiza la presencia de un interés específico para tal representación social, como acontece cuando la interpretación versa sobre una disposición fundamental que determine su existencia, organización o atribuciones”.<sup>83</sup>

#### **4.4 La Acción Constitucional.**

Para una mejor comprensión de la Acción Constitucional, primeramente aportaremos una definición de Acción, al respecto el maestro Ignacio Burgoa nos dice: “La acción es un derecho subjetivo publico, que tiene por objeto reclamar la prestación de un servicio publico jurisdiccional”.<sup>84</sup> Ahora bien los elementos de la acción son los siguientes: sujeto activo, sujeto pasivo, causas, objeto y autoridad que conoce del juicio.

Es decir, quien pide; de quien se pide; con que derecho se pide; y ante quien se pide. Quien pide es el sujeto activo de la Acción; aquel de quien se

---

<sup>83</sup> Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: P. CLXII/97.

Página: 181.

<sup>84</sup> Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. ed 37ª. México 2000. Pág. 316.

pide es el sujeto pasivo; el derecho de pedir lo constituyen las causas; lo que se pide significa el objeto que se persigue, que es la prestación del servicio publico jurisdiccional para lograr que el sujeto pasivo reintegre al sujeto activo en el goce de la garantía violada o que restaure el equilibrio del sistema federal desajustado en detrimento del sujeto activo.<sup>85</sup>

De lo anterior y lo que se estableció en el capítulo tercero de esta obra, en el cual se realizó una plena referencia a las distintas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la Acción, podríamos decir: “Que la Acción de Amparo surge por la existencia de un acto de autoridad que agravia la esfera jurídica del gobernado, debido a que dicho acto de autoridad es contrario a las disposiciones constitucionales, lo que le permite al gobernado acudir al Órgano de Control Federal para reclamar la protección de dicho derecho afectado y en su caso la restitución del mismo por parte de la autoridad responsable”.

#### **4.5 Competencia en Amparo.**

Primeramente debemos decir que el Poder Judicial de la Federación desempeña dos funciones jurisdiccionales: La primera, como Órgano Control Constitucional y de Legalidad; y la segunda, la función judicial propiamente dicha.

---

<sup>85</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis. ed. 2ª México. 2000. Pág.18.



La primera función tiene su fundamento constitucional en el numeral 103 constitucional que establece: “Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

Así como en el numeral 106 Constitucional fracción IV que dice: “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, misma que serán del conocimiento exclusivo de la suprema corte de justicia de la nación”.

La segunda función tiene su fundamento en el imperativo 104 constitucional fracciones I y III que a la letra rezan: “Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

III.- De aquéllas en que la Federación fuese parte”.

Una vez establecidas las funciones del Poder Judicial de la Federación, nos avocaremos a desarrollar la competencia de dicho poder cuando funciona como Órgano de Control Constitucional y de Legalidad, ello en virtud de ser el punto toral del presente capítulo.

Antes de empezar a desarrollar las facultades de los Tribunales Federales como Órganos de Control Constitucional y de Legalidad, es menester decir que se entiende por tal. Al respecto el celebre maestro Ignacio Burgoa nos dice: “Que cuando el Poder Judicial de la Federación despliega su actividad jurisdiccional de control constitucional, se coloca en una relación política con los demás poderes federales o locales, al abordar el examen de los actos ejecutados por estos para establecer si estos contravienen o no el régimen constitucional, cuya protección y tutela son el

principal objeto de la función de que tratamos, con las inherentes funciones legales”.<sup>86</sup>

#### **4.5.1 Organización del Poder Judicial de la Federación.**

Para poder entrar al estudio de las facultades de los Tribunales de la Federación en materia de Amparo, es menester establecer primeramente como esta organizado dicho Poder judicial, ello para un mejor entendimiento al respecto.

La integración de dicho Poder Judicial tiene su fundamento en el numeral 94 de la Constitución Política que en lo conducente dice: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito”.

Así también, la ley que regula dicha organización es la Ley del Poder Judicial de la Federación que en su artículo 1 establece:

“Artículo 1.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de La Nación;
- II. El Tribunal Electoral;
- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;

---

<sup>86</sup> Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. ed 37ª. México 2000. Pág. 382.

- V. Los Juzgados de Distrito;
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. El Jurado Federal de Ciudadanos; y
- VIII. Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás que por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal”.

Una vez establecido la integración del Poder Judicial de la Federación, nos avocaremos a realizar un estudio solo de los Tribunales Federales que tienen injerencia en materia de Amparo.

#### **4.5.2 Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Según se desprende del numeral 94 constitucional ya citado, la Suprema corte de Justicia de la Nación es el máximo Tribunal del país. En materia de Amparo constituye la segunda instancia tanto de los Tribunales Colegiados de Circuito como de los Juzgados de Distrito cuando se establezca la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un dispositivo constitucional; así también, por disposición constitucional goza de la facultad de atracción, es decir, de conocer los asuntos relevantes en materia de amparo que estén conociendo los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito , ya sea por iniciativa propia, a petición del Procurador general de la Republica, ó a petición del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto.

Lo anterior es así, según se desprende del dispositivo constitucional que a continuación se transcribe:

“Artículo 107 constitucional.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

V inciso d).- La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten (segundo párrafo).

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”.

Al respecto la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“Artículo 83.-Procede el recurso de revisión:

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales,

reglamentos expedidos por el presidente de la republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución.

Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

A) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

B) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se este en el caso de la fracción V del artículo 83.

III.- Cuando la Suprema Corte de justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la Republica, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el articulo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la Republica, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca”.

#### **4.5.3 Competencia de Los Tribunales Colegiados de Circuito.**

Su injerencia en materia de Amparo es de gran trascendencia; por ser los encargados de substanciar y resolver el Amparo Directo, el cual solamente es procedente contra sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales se hayan agotado los recursos que la ley relativa de la materia concediere, en virtud de los cuales dichas resoluciones puedan ser modificadas o revocadas, empero, tratándose de laudos de los Tribunales Laborales que por ministerio de la ley no admiten recurso alguno es competencia de los Tribunales Colegiados conocer del amparo que se interponga contra dichas resoluciones.



Por lo que respecta al Amparo Indirecto constituyen la segunda Instancia, pues conocen del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emitan los Jueces de Distrito como el Superior de la autoridad responsable.

Lo anterior es así, según se estipula en los siguientes numerales de la Carta Magna que a continuación se citan:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas

en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VIII.- En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno (ultimo párrafo)”.

Por su parte la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del tribunal colegiado de circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso,

trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

#### **4.5.4 Competencia de Los Tribunales Unitarios de Circuito.**

Son segunda instancia en materia judicial, por lo que conocen de las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito en dicha materia, es decir, en los asuntos cuyo conocimiento no se refieran a materia de Amparo, como podría ser los asuntos en que la federación sea parte y en el caso de delitos federales donde son jueces de Apelación.

Ahora bien, una vez establecida en general la competencia de estos Tribunales Federales, podríamos decir que al ser el tribunal superior de los Juzgados de Distrito se encuentran legitimados para conocer de Amparo Indirecto, cuando los jueces de distrito cometan violaciones a los dispositivos 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, de conformidad con los siguientes dispositivos:

“Artículo 107 Constitucional.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII”

Por su parte la Ley de Amparo tiene semejante criterio en su numeral siguiente:

“Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de

la constitución federal, podrá reclamarse ante el juez de distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

#### **4.5.5 Competencia de Los Juzgados de Distrito.**

Son primera instancia en materia de Amparo, y su competencia es tan amplia, pues se erigen como verdaderos Órganos de Control Constitucional y legalidad; lo anterior es así, pues les compete a dichos Juzgados Federales el conocimiento y substanciación del Amparo Indirecto, el cual es procedente contra resoluciones que no sean sentencias ni laudos no resoluciones que pongan fin al juicio, los cuales son competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito según se asentó anteriormente.

Así también, les compete conocer mediante el Amparo Indirecto de de los actos antes, durante o después de juicio que sean de imposible reparación, lo cual tiene su ratio legis, precisamente en que por tener tal característica dicho acto debe ser subsanado de inmediato tratando de evitar dejar en un estado de indefensión al agraviado, teniendo como consecuencia que el juez de la cusa tenga la oportunidad de analizar todo lo actuado en el proceso en un total equilibrio procesal entre las partes.

Además, son competentes para conocer de los actos de autoridad que afectan a extraños fuera de juicio, ello en virtud de que al ser extraños al proceso que se encuentra en tramite ante el juez de los autos se encuentran impedidos para promover los recursos que la ley que rige la materia establece, así como para promover las pruebas en su favor, por lo que,

aceptar lo contrario vulneraría las tutelas jurídicas consagradas a favor del quejoso por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política, que establecen las garantías de debido proceso y legalidad respectivamente.

Por último, resultan competentes para combatir leyes en Amparo indirecto que contravengan las disposiciones constitucionales; aunado, a que resultan competentes para combatir las resoluciones de la Representación Social mediante las cuales confirme el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ella.

Todo lo anterior tiene su fundamento en los siguientes dispositivos:

“Artículo 107 constitucional.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.

Por su parte la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“Artículo 116.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos,



decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra el último procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a el, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del ministerio público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional”.

#### **4.6 La Suspensión en Amparo.**

Proviene del latín *suspentio*, y en el juicio de garantías significa: “la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si este no se ha producido, no nazca, y, si ya se inicio, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen consecuencias o resultados, que se evite que estos se realicen”.<sup>87</sup> La suspensión es pues, una figura trascendental en materia de amparo, que se tramita a través de la vía

---

<sup>87</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis. ed. 2ª México. 2000. Pág. 109.

incidental cuando la solicita el quejoso, empero, el Juez de Distrito la puede decretar de plano en los casos que previene la ley.

A través de la suspensión es como se mantiene viva la materia de Amparo, por ejemplo, si se trata de actos consumados cuya naturaleza es reparable, es necesario solicitar dicha suspensión ante el Órgano de Control y Legalidad, ya que con ello se hace factible que la sentencia de amparo en caso de concederse a favor del quejoso pueda ser jurídicamente ejecutable. Sin embargo, cuando se trata de actos de imposible reparación, es de gran importancia solicitar dicha medida cautelar para evitar que la materia de Amparo se destruya.

Es importante decir que los efectos de la suspensión no son los de restituir al quejoso en el goce de su garantía que dice fue vulnerada por el acto de autoridad que reclama, pues ello es propio de la sentencia de Amparo, ello en virtud de ser la etapa procesal donde se analiza si el acto reclamado es o no contraria a los preceptos constitucionales.

Así las cosas, podríamos concluir que la suspensión es una medida precautoria respecto de proceso principal, la cual tiene los efectos de paralizar las cosas en el momento en que se encuentran para evitar que se pierda la materia del amparo, la cual debe ser analizada como ya lo referimos anteriormente en la sentencia.

Como ya referimos anteriormente, la suspensión puede ser de oficio y a petición de parte, por lo que a continuación nos avocaremos al estudio de cada una de ellas.

#### **4.6.1 La Suspensión de Oficio.**

Es decretada por el Órgano de Control y de Legalidad sin que exista la necesidad de que fuere pedida por el quejoso en su demanda de garantías, ello es así, pues basta que de la simple lectura de dicha promoción el Órgano Constitucional se de cuenta que se trata de actos que por su naturaleza y atento a los derechos que pretenden afectar, ó que de ejecutarse seria imposible restituir al quejoso en el goce de sus garantía violada.

Al respecto el numeral 123 de la ley de Amparo establece lo siguiente:

“Artículo 123.- procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados”.

En materia agraria también es procedente la suspensión según dispone el siguiente numeral de la Ley de Amparo.

“Artículo 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal”.

#### **4.6.2 La Suspensión a Petición de Parte.**

Fuera de los casos que previenen los dispositivos 123 y 233 de la ley de Amparo la suspensión no operará de oficio, por lo que deberá solicitarse por el quejoso en su demanda de garantías o después de haber presentado esta, aunado a lo anterior, para que se otorgue dicha medida cautelar se deben cumplir con ciertos requisitos que establece la Ley de Amparo.

La suspensión tiene su fundamento constitucional en el numeral 107 fracción X que a la letra reza:

“X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público”.

Por su parte la Ley de Amparo establece los requisitos a que hicimos referencia anteriormente los cuales se encuentran enumerados por el siguiente numeral:

“Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerara, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continué el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurara fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomara las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.

Para poder determinar el otorgamiento de dicha media cautelar, es preciso atender a los requisitos que contempla el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, y que son los siguientes: a) La naturaleza de la

violación alegada; b) La dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución; y c) Los daños y perjuicios que la suspensión ocasione a terceros perjudicados o al interés público.

De lo anterior podemos concluir que por "naturaleza de la violación alegada" debemos entender que el Juez Constitucional deberá considerar la esencia y características, tanto del acto de autoridad materia de impugnación, como del derecho subjetivo que se dice conculcado con dicho acto, para lo cual deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, y si llega a la conclusión de que con la suspensión no se perjudica el interés social ni el orden público, debe otorgar la medida para no ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del amparo.

Para poder establecer si se causa o no perjuicio al interés público con el otorgamiento de la suspensión, no debemos limitarnos a los ejemplos que nos aorta el numeral 124 de la Ley de Amparo, pues dichos ejemplos son vertidos por el legislador solamente para ejemplificar en que casos debe negarse la suspensión, dejando al Juzgador federal la facultad para que atendiendo a su sensibilidad decida si otorga dicha medida, atendiendo a la realidad del acto reclamado, es decir, si los daños y perjuicios son mayores al interés social y al orden público que a los del acto reclamado se negara dicha suspensión, lo anterior es así, atendiendo al principio de que el interés público esta primero que el interés particular.



Tal vez la mejor explicación que se pueda dar de la fracción X del numeral 107 Constitucional la encontramos en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado Jurisprudencia en el siguiente sentido: “SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede

darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que

pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado”.<sup>88</sup>

El trámite de de la suspensión se realizara a través de la vía incidental, en la cual el Juez de Distrito le pedirá a la autoridad responsable que rinda su informe previo dentro de las 24 horas a partir de la notificación en la cual expresara si son o no ciertos los actos reclamados, si existe otro juicio de Amparo promovido por el quejoso o su representante, así como también expresara la cuantía del negocio. Transcurrido dicho tiempo, se llevara a cabo la audiencia incidental dentro de las 72 horas en la cual el quejoso aportara los medios convictivos que expresa la ley para que acreditar ante el juzgador el otorgamiento de dicha medida cautelar. Por ultimo, diremos que es necesario otorgar fianza suficiente para garantizar daños y perjuicios si es que la resolución afecta a un tercero, así también, dicho tercero puede ofrecer una contraafianza para restituir las cosas se restituyan al estado en que guardaban antes de la violación, teniendo como única limitante que si con dicha medida el Amparo queda sin materia la contra fianza no se otorgara.

Lo anterior es así, según se desprende de los siguientes numerales de la Ley de Amparo

---

<sup>88</sup> Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: P./J. 16/96. Página: 36.

Artículo 125.- En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicando que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijara discrecionalmente el importe de la garantía.

“Artículo 127.- No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley.

Artículo 128.- El juez de distrito fijara el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta

donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este ultimo caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la mas estricta responsabilidad del juez de distrito, quien tomara, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

Artículo 131.- Promovida la suspensión conforme al articulo 124 de esta ley, el juez de distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. transcurrido dicho termino, con informe o sin el, se celebrara la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el articulo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan la partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del ministerio publico, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al articulo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 132.- El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En casos urgentes el juez de distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones”.

#### **4.7 La Sentencia en Amparo.**

Constituye el acto procesal por medio del cual el Órgano de Control y de Legalidad resuelve la litis constitucional, es decir, si el acto reclamado esta o no apegado a las normas que lo rigen ó a los preceptos Constitucionales.

La sentencia es, por consiguiente, la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.<sup>89</sup>

El maestro Ignacio Burgoa, al referir a la naturaleza jurídica de las sentencias de Amparo nos dice: “Que son declarativas o condenatorias; las declarativas son aquellas que decretan el sobreseimiento o la negativa del Amparo, puesto que simplemente se concretan a establecer, en el primer caso, la abstención jurisdiccional de conocer del fondo de la cuestión constitucional planteada, y, en el segundo, la validez implícita del acto reclamado, sin imponer, en ambas hipótesis, la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la parte perdisiosa”.<sup>90</sup>

Para una mejor comprensión de la anterior aportación del maestro Ignacio Burgoa, es conveniente decir que las sentencias a las que el denomina “Declarativas” son las que sobreseen el juicio.

---

<sup>89</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis. ed. 2ª México. 2000. Pág.

<sup>90</sup> Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. ed 37ª. México 2000. Pág. 527.

Ahora bien, diremos que es el sobreseimiento y que mejor que acudir nuevamente al maestro Ignacio Burgoa que nos dice: “Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el Amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos a ella”.<sup>91</sup>

Ahora bien, una vez establecido lo que es el Sobreseimiento diremos que las circunstancias o hechos a que se refiere Ignacio Burgoa se encuentran contempladas en el numeral 74 de la ley de Amparo que dice:

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

---

<sup>91</sup> Ibidem. Pág. 496.



Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en este mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia”.

Por lo que se refiere a las sentencias de condena, es decir, cuando se concede la Protección de la Justicia Federal, estas pueden ser de carácter positivo cuando se obliga a la autoridad responsable a que las cosas se restituyan al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías del quejoso, y si son de carácter negativo, tendrán por efecto obligar a la autoridad responsable a realizar una determinada conducta.

Lo anterior tiene fundamento en el siguiente artículo de la Ley de Amparo:

“Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

En cuanto al principio de relatividad de las sentencias, ya nos referimos anteriormente en el presente capítulo, por lo que nos remitiremos a ellos en obvio de inútiles repeticiones.

Por último, como toda sentencia debe reunir ciertos requisitos la de Amparo no es la excepción, pues el numeral 77 de la Ley de Amparo dice:

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo”

De lo anterior, podríamos decir que no son otra cosa que los resultandos, considerandos y puntos resolutiveos. Los resultandos es una narración sucinta de cómo se desarrollo el Juicio de Garantías, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia constitucional. Los considerandos, son los razonamientos lógicos jurídicos que realiza el juzgador de todo el expediente en el cual, desde si es procedente el Juicio de Garantías hasta el análisis constitucional del acto reclamado. Los puntos resolutiveos, es la parte de la sentencia donde se concreta decisión del juzgador exponiendo su motivos por los cuales decreto el sobreseimiento, otorgamiento o negación de la Protección de la Justicia Federal.

## CAPITULO 5

### LOS RECURSOS EN EL AMPARO

#### 5.1 Teoría de la Impugnación.

Antes de de entrar al estudio de los recursos en materia de Amparo, haremos una breve referencia de la teoría de la impugnación, en la cual encontramos diversos instrumentos jurídicos que nos otorga la ley para impugnar las resoluciones del juzgador que nos han causado algún agravio, a los cual se les ha llamado medios de impugnación.

Ahora bien, para comprender lo que son los medios de impugnación, primeramente estableceremos lo que es Impugnación, el maestro Ovalle Fabela nos dice al respecto: “La palabra impugnación proviene del latín *impugnatio*, acción y efecto del verbo *impugnare*, el cual significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra... En el derecho procesal, se emplea la palabra impugnación para denominar la refutación de la validez o de la legalidad de los actos procesales del órgano jurisdiccional”.<sup>92</sup>

Establecido lo anterior, a decir del mismo jurista, los medios de Impugnación son: “Los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una

---

<sup>92</sup> Ovalle Fabela José. Teoría General del Proceso. Ed. Oxford. ed. 4a. México 1996. Pág. 327.

resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión”.<sup>93</sup>

Para el maestro Gómez Lara, los medios de impugnación son: “Recursos, procedimientos, instancias o acciones, reconocidas a favor de las partes, para que estas puedan combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando estos sen incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos”.<sup>94</sup>

Por otra parte, cabe decir que los medios de impugnación encuentran su ratio legis precisamente en la imperfección del ser humano, es decir, que esté al ser el titular del órgano jurisdiccional es susceptible de cometer errores en la aplicación de de la norma jurídica al caso concreto, como en la inaplicación de la misma; ya sea intencionalmente, por descuido, por ignorancia de la misma, entre otras. Ante ello, es como el legislador decide crear dentro de la misma norma jurídica diversos medios de impugnación, para que el agraviado tenga la oportunidad de combatir ante un tribunal de alzada las acciones u omisiones del juez de origen, dando con ello mayor credibilidad a los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia.

### **5.1.1 Clasificación de los Medios de Impugnación.**

En la teoría encontraremos diversas clasificaciones de los medios de impugnación, tantas como autores han tratado el tema; en la legislación no

---

<sup>93</sup> Ibidem. Pág. 328.

<sup>94</sup> Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed Oxford. 9 ed. México 1999. Pág. 299.

es menos diferente, pues al igual existen tantas clasificaciones como legislaciones consultemos al respecto.

Para efectos de la presente investigación, diremos que los medios de impugnación se clasifican atendiendo a dos criterios: 1) La identidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá la impugnación, y 2) Los poderes atribuidos al juzgador que debe resolver la impugnación.<sup>95</sup>

Atendiendo al primer criterio, los medios de impugnación se dividen en horizontales y verticales; son horizontales cuando el que conoce y resuelve es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado, es decir, no existe el conocimiento del acto impugnado por parte de otro juzgador jerárquicamente superior al responsable, un ejemplo de ello es el recurso de revocación en materia penal. Los verticales o devolutivos, se caracterizan por ser un tribunal ad quem, es decir, superior al de los autos el encargado de analizar y resolver el acto impugnado.

Por lo que respecta al segundo criterio, los medios de impugnación se pueden clasificar en: Medios de anulación, medios de sustitución y medios de control. A través de los primeros, el juzgador que conoce de la impugnación solo puede decidir sobre la nulidad o la validez del acto impugnado. En los segundos, de sustitución, el juzgador que conoce y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que

---

<sup>95</sup> Ovalle Fabela José. Teoría General del Proceso. Ed. Oxford. ed. 4a. México 1996. Pág. 331.

emitió el acto impugnado, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, revocar o modificar dicho acto. En los últimos, medios de control, el tribunal ad quem no invalida ni convalida el acto impugnado, ni lo confirma, revoca o modifica, sino que se limita a resolver si dicho acto debe o no aplicarse; o si la omisión debe o no subsanarse.<sup>96</sup>

### **5.1.2 Sujetos de los medios de Impugnación.**

La tramitación de los medios de impugnación se realiza a través de un procedimiento en el cual intervienen diferentes sujetos, desde su interposición hasta su substanciación, estos sujetos son:

1. La parte o el sujeto legitimado para la interposición del medio de impugnación, al que podemos denominar genéricamente impugnador (también se le designa con nombres derivados del medio de impugnación interpuesto: apelante, en la apelación; quejoso, en la queja, etc.);

2. El órgano jurisdiccional responsable del acto o de la omisión impugnada (juez a quo);

3. El órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación (cuando no es el mismo que el anterior, se le denomina juzgado ad quem), y

4. La contraparte del impugnador, a la que normalmente se le permite intervenir en defensa de la validez o la legalidad del acto reclamado.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> Ibidem. Págs. 331 y 332.

<sup>97</sup> Ibidem. Pág. 329.

### 5.1.3 Especies.

Para poder determinar el tipo de medio de impugnación debemos acudir a la naturaleza jurídica del mismo, es decir, que tipo de procedimiento impugnativo es y que relación tiene con el proceso principal.

Al respecto, Ovalle Fabela nos dice: que los medios de impugnación se pueden clasificar en tres especies: Los incidentes, los recursos, y los procesos impugnativos.<sup>98</sup>

Los incidentes son dice el reconocido jurista Escriche: “La cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal, los incidentes son de dos especies: unos tienen tal carácter y naturaleza que no puede pasar adelante en el pelito sin que se resuelvan primero, por que son unos preliminares de cuya verdad o falsedad pende la decisión de asunto principal; otros solamente son accesorios que no embarazan la continuación del juicio y se reservan unidos al proceso para determinarse en la sentencia definitiva del mismo tiempo que la demanda puesta desde el principio”.<sup>99</sup>

Por lo que se refiere a los recursos, estos son: “La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho”.<sup>100</sup>

---

<sup>98</sup> Ibidem. Pág. 332.

<sup>99</sup> Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.

<sup>100</sup> Ibidem.



De lo anterior, incidente y recurso, Ovalle Fabela nos dice: “Los incidentes y los recursos tienen como característica común el que son medios de impugnación que se interponen y se resuelven dentro del mismo proceso principal”.<sup>101</sup>

Continuando con el mismo autor, nos dice que los procesos impugnativos son: “Son medios que se hacen valer una vez que ha concluido, mediante sentencia firme, (con autoridad de cosa juzgada), el proceso al que pertenece el acto o el procedimiento combatidos. El proceso impugnativo se inicia con una nueva demanda, en la que se expresa una pretensión distinta de la del proceso original. Unos ejemplos de estos procesos impugnativos son la llamada apelación extraordinaria y el juicio ordinario de anulación de la cosa juzgada fraudulenta, en materia civil; así como el reconocimiento de la inocencia o indulto necesario, en materia penal”.<sup>102</sup>

## **5.2 Los Recursos en Amparo.**

Una vez establecido lo anterior, nos concentraremos en el punto toral que dio origen a la presente investigación, es decir, los recursos en materia de Amparo; para ello haremos un análisis de cada uno de los recursos, empezando por determinar a que Órgano de Control y Legalidad le compete su conocimiento, así como en que casos procede cada uno.

---

<sup>101</sup> Ovalle Fabela José. Teoría General del Proceso. Ed. Oxford. ed. 4a. México 1996. Pág. 332.

<sup>102</sup> Ibidem. Pág. 333.

Primeramente, diremos que en el Juicio de Garantías solamente existen tres recursos que son: Recurso de revisión, recurso de queja y, recurso de reclamación. Lo anterior se desprende del siguiente numeral de la Ley de Amparo:

“Artículo 82.- En los juicios de amparo no se admitirán mas recursos que los de revisión, queja y reclamación.”

### **5.2.1 Recurso de Revisión en Amparo.**

Es un recurso vertical pues su conocimiento y substanciación le corresponde al un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior al órgano resolutor, es decir, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Mediante este recurso se impugnan las cuestiones principales del Juicio de Garantías, como podrían ser: El desechamiento de la demanda de garantías, el emplazamiento a las partes, las resoluciones interlocutorias tratándose de la suspensión y la sentencia constitucional, entre otras. Al respecto el numeral 83 de la Ley de Amparo enumera los distintos casos en que procede el recurso de revisión y a la letra reza:

“Artículo 83.- procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución.

La materia del recurso se limitara, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este articulo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del termino de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este”.

Ahora bien, los numerales 84 y 85 de la Ley de Amparo dividen los casos de procedencia a los que se refiere el numeral 83 de la Ley de Amparo, lo anterior tiene su ratio legis en determinar que asuntos son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuales de los Tribunales Colegiados de Circuito. Tal vez el principal criterio que el legislador tomo para hacer tal división, es el referente a las cuestiones que se dirimen, es decir, cuestiones de legalidad y de constitucionalidad. Por lo que ante ello, reservo a la Suprema Corte de Justicia de la nación las cuestiones de constitucionalidad, por ser de mayor de trascendencia en virtud de que por las mismas se puede determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o reglamento, así como también la interpretación de un artículo constitucional por lo que se refiere a las cuestiones de legalidad, estas fueron reservadas a los Tribunales Colegiados de Circuito, pues en ellas dicho tribunal jurisdiccional solamente analizara si el acto reclamado es apegado a la normatividad de la ley que lo rige.

Los numerales 84 y 85 de la Ley de Amparo dicen:

“Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, siempre que se este en el caso de la fracción V del artículo 83.

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella,

conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito o el procurador general de la república, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la suprema corte de justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el tribunal colegiado de circuito o el procurador general de la república, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente tribunal colegiado el que lo conozca”.

Artículo 85.- “Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

III. (se deroga).

Las sentencias que pronuncien los tribunales colegiados de circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno”.

La interposición del recurso de revisión debe hacerse por escrito ante el tribunal que conozca del asunto, dentro de los diez días partir de que sea notificada la resolución que vamos a impugnar, asimismo deberemos acompañar los agravios y copia para cada una de las partes. Una vez realizado lo anterior, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal Colegiado de Circuito según sea el caso.

Lo anterior se desprende de los numerales 86, 88, 88 y 90 de la Ley de Amparo que rezan:

“Artículo 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del tribunal colegiado de circuito en los casos de amparo directo. El termino para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la suprema corte de justicia de la nación o ante el tribunal colegiado de circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior”.

“Artículo 88.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresara los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por tribunales colegiados de circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de el para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del termino de tres días; si no las exhibiere, el juez de distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el tribunal colegiado de circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por este en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso”.

“Artículo 89.- Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el juez de distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la suprema corte de justicia o al tribunal colegiado de circuito, según que el



conocimiento del asunto compete a aquella o a este, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al ministerio público federal.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al tribunal colegiado de circuito.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, solo deberá remitirse al tribunal colegiado de circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un tribunal colegiado de circuito, este remitirá el expediente original a la suprema corte de justicia de la nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al ministerio público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la constitución federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente”.

“Artículo 90.- El presidente de la suprema corte de justicia de la nación o el tribunal colegiado de circuito, según corresponda, calificara la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el presidente de la suprema corte de justicia o por los presidentes de las salas de la misma, y hecha la notificación relativa al ministerio publico, se observara lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191.

Admitida la revisión por el tribunal colegiado de circuito y hecha la notificación al ministerio publico, resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Siempre que el presidente de la suprema corte de justicia o, en sus respectivos casos, el pleno, o la sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por tribunales colegiados de circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la constitución federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario”.

### **5.2.2 Recurso de Queja.**

Este medio de impugnación presenta ciertas peculiaridades, pues de e él pueden conocer tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación los

Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, y el superior de la autoridad responsable. Así también, no contempla un solo término para la interposición del mismo, pues éste varía dependiendo del acto sobre el que versa la queja pudiendo ser de veinticuatro horas, cinco días o un año. Por lo que respecta a la substanciación del mismo, el término es de tres días tratándose de Juzgados de Distrito y superiores de la autoridad responsable, empero, cuando se trata de los Tribunales Colegiados de Circuito el término será de diez días. Así también, puede suspender el procedimiento si la causa sobre la que versa la queja trasciende al fallo del asunto.

El numeral 95 de la ley de amparo establece los casos en que es procedente el recurso de queja al referir:

Artículo 95.- el recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VIII de la constitución federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la constitución federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los tribunales colegiados de circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la constitución federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la suprema corte de justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del termino legal o concedan o nieguen esta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI.- contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Por su parte, el numeral 96 de la Ley de Amparo nos dice quienes se encuentran legitimados para interponer la queja al decir:

“Artículo 96.- cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, solo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza”.

El numeral 97 de la Ley de Amparo establece los términos para la interposición del recurso de queja, el cual varía según advertimos anteriormente. Así, como la substanciación del mismo el cual solamente varía en el término que anteriormente se dijo.

“Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de esta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

IV.- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida”.

“Artículo 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los

términos del artículo 37, o ante el tribunal colegiado de circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la constitución federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido este, con informe o sin el, se dará vista al ministerio público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictara la resolución que proceda”.

“Artículo 99.- en los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se



interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la sala de la suprema corte de justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetara a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del termino para que el tribunal colegiado de circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el tribunal colegiado de circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda”.

“Artículo 100.- La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la

autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella”.

“Artículo 101.- En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja”.

### **5.2.3 Recurso de Reclamación.**

Mediante este recurso impugnamos los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito. Su interposición deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación y la resolución del mismo por parte del tribunal que conocerá del mismo será de quince días.

Lo anterior se desprende del siguiente numeral de la Ley de Amparo:

“Artículo 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la suprema corte de justicia o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo”.

### **5.3 Análisis de La Improcedencia del Recurso de Revisión interpuesto por la Autoridad Jurisdiccional Responsable contra la Sentencia de Amparo. (Artículo 87 de la Ley de Amparo).**

El punto toral que dio pauta a la presente investigación, fue la procedencia del recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable, supuesto que contemplada el artículo 87 de la Ley de Amparo que en la parte que nos interesa reza:

“Artículo 87.- Las autoridades responsables solo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observara lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión”.

Como ya se refirió anteriormente, las partes en el Juicio de Garantías representan distintos intereses, razón por la cual se les reconoce como tal y se les brinda la oportunidad de defender sus derechos durante la substanciación del Juicio de Amparo. Ahora bien, cuando la sentencia de Amparo afecta los intereses de alguna de las partes, esta tiene la oportunidad de impugnar en revisión dicha resolución.

Por lo que respecta a las autoridades responsables por regla general se encuentran legitimadas para interponer el recurso de revisión según refiere el numeral transcrito, empero, no quiere decir que el recurso sea procedente, ya que es necesario que la sentencia de Amparo afecte los intereses de la autoridad responsable, para lo cual debemos analizar la naturaleza jurídica dicha autoridad durante el surgimiento del acto reclamado, es decir, si actuó por imperio propio como es el caso del Ministerio Público durante la averiguación previa; ó, si actuó como órgano jurisdiccional de derecho público o privado, dirimiendo controversias y por lo tanto, carente de interés jurídico alguno atendiendo precisamente a su imparcialidad.

En este orden de ideas, una autoridad jurisdiccional responsable al no afectarle la sentencia de amparo se encuentra impedida para recurrir en revisión una sentencia de amparo por falta de interés jurídico. Por lo que

respecta a las autoridades que actúan por imperio propio, se encuentran facultadas para interponer el recurso de revisión, ya que al actuar en función del interés público no tienen por característica la imparcialidad por lo que la resolución constitucional agravia dicho interés.

#### **5.4 Criterio del Poder Judicial de la Federación.**

Durante varios años existió el problema a cerca de la procedencia del recurso de revisión interpuesto por una autoridad jurisdiccional responsable, ya que mientras unos Tribunales Colegiados admitían dicho recurso otros lo desechaban arguyendo distintos criterios en cuanto a su procedencia o improcedencia.

Lo anterior provoco, que se emitieran tesis aisladas y jurisprudencias en posturas totalmente contrarias, empero, dicho problema ha quedado solucionado, ya que se han emitido criterios jurisprudenciales en diversas materias por parte de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados, que han sentado un sólido criterio hacia una nueva era de la ciencia del derecho al menos en materia de Amparo.

Antes de citar los diversos criterios emitidos por nuestros Tribunales Federales, es preciso establecer la naturaleza jurídica de la Jurisprudencia desde el punto de vista constitucional y doctrinal.

Atendiendo al primer criterio citado diremos que tiene su fundamento constitucional en el numeral 94 párrafo VIII que establece lo siguiente:” La

ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

Ahora bien, la Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193 establece lo siguiente:

“Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la suprema corte de justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del distrito federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de tribunales colegiados”.

“Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del distrito federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado”.

Desde el punto de vista doctrinal, el maestro Ignacio Burgoa nos dice: “En sistemas jurídicos de tipo escrito, como el nuestro, la jurisprudencia no es menos importante, ya que su objetivo estriba en desentrañar el objetivo verdadero de las leyes con el auxilio de la ciencia del Derecho y demás disciplinas científicas conexas despojando a la norma de su carácter rígido e inflexible propio al anacronismo legal, para convertirla en una regla dúctil, que permita su adaptación a las diversas situaciones que en forma por demás prolija suscita la dinámica realidad”<sup>103</sup>.

De los anteriores preceptos jurídicos citados y de lo vertido por tan celebre maestro en la materia, se concluye que la jurisprudencia es una verdadera fuente del derecho al tener como finalidad la conservación de un

---

<sup>103</sup> Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. ed 37ª. México 2000. Págs. 825-826.

criterio uniforme en la aplicación e interpretación de la norma general al caso concreto, creando con ello la confianza en la colectividad de la recta impartición de la justicia; y que su integración le corresponde por regla general a los Tribunales Federales; lo anterior se debe a que al ser precisamente dichos tribunales los de mas alta jerarquía en el país les corresponde la potestad de interpretar y analizar todas las leyes, reglamentos, decretos o actos de autoridad e inclusive preceptos constitucionales, tomando como base principal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si las leyes secundarias o reglamentos son constitucionales o si el acto de autoridad cumple con las formalidades de la legalidad.

#### **5.4.1 En Materia Civil.**

“REVISION. LA RESPONSABLE CARECE DE FACULTAD PARA INTERPONERLA EN EL AMPARO CIVIL PROMOVIDO CONTRA UNA RESOLUCION QUE SE DICTE EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL. La resolución que una autoridad jurisdiccional pronuncia en un litigio, sólo afecta directamente a las partes que en el mismo intervienen; por tanto, únicamente ellas, y no tal autoridad, tienen interés legítimo en que prosiga el juicio de garantías promovido contra ese acto. De ahí que, en tal evento, la responsable no esté facultada para interponer el recurso de revisión contra el fallo que se dicte en ese



juicio constitucional, resolución que, en todo caso, únicamente lesiona en forma directa al quejoso o al tercero perjudicado”.<sup>104</sup>

#### **5.4.2 En Materia Laboral.**

“REVISIÓN. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EN EL AMPARO INDIRECTO. Las autoridades responsables como parte en el juicio de garantías, en términos generales y conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., 5o., fracción II, 11, 83, fracción IV y 87 de la Ley de Amparo, pueden válidamente intervenir en el juicio de garantías e interponer los recursos establecidos en la ley; sin embargo, cuando dichas autoridades responsables ejercen funciones jurisdiccionales, carecen de legitimación para recurrir las sentencias de amparo indirecto, pues desaparece su interés jurídico en el asunto que motivó la concesión del amparo, ya que en tal hipótesis las autoridades tienen como característica esencial la imparcialidad que es intrínseca a la función jurisdiccional. En efecto, estas autoridades tienen como finalidad la búsqueda de la verdad jurídica, mediante el ejercicio de la función de decir el derecho entre las partes en litigio, con la única y exclusiva pretensión de administrar justicia y garantizar los derechos de la sociedad y el interés público, lo que les impide asimilarse a las partes contendientes. Por ello, las autoridades, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no pueden válidamente recurrir en

---

<sup>104</sup> Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 81, Septiembre de 1994. Tesis: III.2o.C. J/14. Página: 57.

revisión la sentencia dictada en el juicio biinstancial en que se declaró inconstitucional la resolución impugnada, pues con ello están favoreciendo a una de las partes contendientes con el correlativo perjuicio de la otra, demeritando así el deber de imparcialidad que la ley les impone y violando las obligaciones legales que les incumben como resolutoras, intérpretes y aplicadoras de la ley, ubicándose oficiosamente, como coadyuvantes del tercero perjudicado, lo cual resulta contrario a los principios que la ley, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido”.<sup>105</sup>

#### **5.4.3 En Materia Administrativa.**

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL ACTUAR COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al resolver una controversia, actúa como órgano jurisdiccional, por lo que carece de interés jurídico para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en el juicio de amparo, dado que ésta no le afecta directamente en su carácter de autoridad responsable, pues los efectos de dicha sentencia sólo incumben al quejoso y al tercero perjudicado, que son los sujetos de la relación jurídica, y no puede considerarse que el tribunal responsable tenga un interés opuesto al de aquéllos, pues esto equivaldría a considerarlo ya no como sujeto de la relación procesal, sino como parte de la misma, carácter que sólo tienen el

---

<sup>105</sup> Novena Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Mayo de 1999. Tesis: X.2o. J/3. Página: 949

quejoso y el tercero perjudicado, quienes poseen un interés real a que se decida la controversia procesal planteada y, por ende, dicho tribunal no está legitimado para interponer el recurso de revisión con el objeto de que subsista el acuerdo reclamado”.<sup>106</sup>

#### **5.4.4 En Materia Penal.**

“RECURSO DE REVISIÓN. LOS JUECES PENALES ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO. ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 87 de la Ley de Amparo establece que las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten el acto que de ellas se reclame; por lo cual, en esos casos, a fin de determinar la procedencia de ese medio de impugnación, ha de dilucidarse si con el fallo impugnado se afectan las atribuciones con que fue investida la autoridad o exclusivamente importa intereses de particulares; en el caso de los Jueces Penales, quienes por disposición constitucional, son autoridades encargadas de determinar las consecuencias jurídicas del delito y han sido ungidos con algunas facultades que se identifican con las del órgano acusador, como son la posibilidad de reclasificar el delito atendiendo solamente a los sucesos, la de recabar pruebas para mejor proveer, y otras análogas, evidencian que esos órganos jurisdiccionales no sólo dirimen controversias entre particulares, sino que tienen a su cargo la protección del orden público; además, no debe perderse de vista que las autoridades jurisdiccionales en materia penal se encuentran

---

<sup>106</sup> Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Enero de 2000. Tesis: IX.1o.35 K. Página: 1057

inmersas en un régimen de responsabilidad distinto de las civiles, pues de la subsistencia del acto que de aquéllas se reclama depende la responsabilidad en que eventualmente puedan incurrir. Estas consideraciones obligan a concluir que los Jueces Penales, en la medida en que se afectan las atribuciones con que fueron investidos, están legitimados para interponer el recurso de revisión y, por ende, resultan inaplicables al caso concreto los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada publicada en el Tomo VIII, julio de 1998, página 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, y la Segunda Sala de aquel mismo órgano, en la jurisprudencia por contradicción de tesis visible en el Tomo X, julio de 1999, página 338, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, las que son de los rubros siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA." y "TRIBUNALES AGRARIOS. AL ACTUAR COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LAS CONTROVERSIAS DE SU CONOCIMIENTO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO."<sup>107</sup>

#### **5.4.5 En Materia Agraria.**

“TRIBUNALES AGRARIOS. AL ACTUAR COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LAS CONTROVERSIAS DE SU

---

<sup>107</sup> Novena Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Junio de 2000. Tesis: XVI.4o. J/1  
Página: 525

CONOCIMIENTO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. De lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 4o., de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame y, por ello, sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante o, en su caso, por su defensor, de lo que se sigue que tanto la promoción del juicio constitucional como los recursos e instancias previstos por la ley en cita, deben seguirse siempre por parte interesada, esto es, por aquella a quien el acto reclamado o la actuación u omisión controvertidos cause un agravio personal o directo, que constituye uno de los principios fundamentales del juicio de amparo que legitima a las partes para accionar, derivando de ello que los tribunales agrarios no tienen la legitimación de referencia en razón de que al haber intervenido como órganos jurisdiccionales, neutrales e imparciales por antonomasia, resolviendo las controversias agrarias sometidas a su consideración, carecen de interés para que subsista el acto favorable al actor o al demandado en el procedimiento agrario respectivo, y en tales condiciones, carecen de interés para recurrir las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito en los juicios constitucionales de su conocimiento, o por los Tribunales Colegiados, en el caso del juicio de amparo directo. No obsta para lo anterior el hecho de que como autoridades responsables, dichos tribunales son parte en el juicio de garantías atento a lo dispuesto por los artículos 5o., fracción II, 11, 87, 116, fracción III y 166, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, ya que no basta

la consideración de que sean parte en el juicio de garantías para concluir que se tiene legitimación para interponer los recursos relativos, sino que se requiere además, tener interés jurídico directo, del que carecen las autoridades jurisdiccionales, que por la naturaleza misma de su actuación no pueden válidamente contraponerse al interés que defienden las partes en el juicio ordinario agrario, quejoso y tercero perjudicado en el juicio constitucional”.<sup>108</sup>

#### **5.4.6 Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

“REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA. Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa

---

<sup>108</sup> Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: 2a./J. 73/99. Página: 338

y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez Penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público -órgano administrativo- ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un Juez Penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los Jueces Penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular - persona física- del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la

sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir”.<sup>109</sup>

De todo lo anterior, se infiere que la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias de Amparo no se encuentra implícita en la circunstancia de ser parte en un Juicio de Garantías, sino que es menester que dicha resolución dictada por el juez de origen afecte la esfera jurídica de alguna de las partes del proceso constitucional, y ante tal lesión jurídica, la parte afectada (revisorista) acuda ante una instancia superior para que enmiende los perjuicios ocasionados a sus intereses por la resolución original.

---

<sup>109</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Novena Época. Tomo XVIII, Julio de 2003. Pág. 23.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El Juicio de Garantías solamente puede ser promovido y proseguido a instancia de parte agraviada, es decir, por cualquier gobernado que resienta un perjuicio en su esfera jurídica como consecuencia de un acto de autoridad violatorio de las disposiciones constitucionales.

**SEGUNDA:** Las partes en el Juicio de Garantías representan distintos intereses jurídicos que deben defender durante la tramitación y resolución de dicho juicio, so pena de obtener una sentencia contraria a dichos intereses, por lo que ninguna de las partes esta en aptitud de sustituir a otra.

**TERCERA:** El interés jurídico no es un requisito sine quan non que se deba acreditar al ejercitar la acción de amparo ante los Tribunales Federales, toda vez que el actor lo puede hacer durante la tramitación del proceso constitucional, empero, para interponer el recurso de revisión es necesario que el revisionista acredite dicho interés jurídico para que sea procedente dicho recurso, es decir, que la resolución emitida por el Órgano de Control le agravie directamente; lo anterior es así, ya que durante la substanciación del recurso de revisión ante el superior jerárquico no se desarrollan las etapas procesales que le permitan acreditar su interés jurídico en el juicio de Amparo como sucede en el juicio natural, sino que el Ad quem se avoca a realizar un examen de la sentencia recurrida en apego estricto al numeral 91 de la Ley de Amparo.

**CUARTA:** Las autoridades jurisdiccionales, de Derecho Público ó Privado, al ser señaladas como responsables en un Juicio de Amparo conservan la imparcialidad que les confiere el numeral 17 constitucional, por ende, no pueden proseguir dicho juicio constitucional por falta de interés jurídico.

**QUINTA:** El recurso de revisión solamente es procedente cuando es interpuesto por cualquiera de las partes en el Juicio de Garantías que resulte afectado con la sentencia emitida por el Juez Constitucional, por lo que al no existir dicha afectación en la esfera jurídica de la autoridad jurisdiccional responsable, por carecer de la misma al tener como característica principal la imparcialidad a la que se refiere el numeral 17 constitucional, resulta improcedente el recurso de revisión y, aceptar lo contrario, equivaldría a que el órgano jurisdiccional sustituyera a la parte que en realidad sufrió la lesión jurídica, lo cual eliminaría las cargas procesales que les surgen a las partes durante el desarrollo del proceso constitucional.

**SEXTA:** El único interés de una autoridad jurisdiccional señalada como responsables es el de defender la constitucionalidad del acto que de ella se reclama, oportunidad que se le brinda en el momento de rendir su informe justificado de conformidad con el numeral 149 de la Ley de Amparo.

**SEPTIMA:** La hipótesis a que hace referencia el numeral 87 de la Ley de Amparo, en cuanto a la procedencia del recurso de revisión interpuesto por una autoridad responsable, solamente se puede entender

en cuanto a las autoridades que actúan por mutuo e imperio propio, ello es así ya que dichas autoridades tienen una relación jurídica con el particular y de otorgarse el Amparo al quejoso las autoridades responsables si resultarían afectadas en dicha relación jurídica en virtud de que su actuar lo es en función del interés público.

## **BIBLIOGRAFIA.**

- Arellano García Carlos. Practica Forense del Juicio de Amparo. ed. 9ª. Editorial Porrúa. México 1999. P.p. 1191.
- Bañuelos Sánchez Froylan. Teoría de la Acción y otros estudios. ed.1ª. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1983.
- Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. ed 37ª. Editorial Porrúa. México 2000. P.p. 1094.
- Castro V. Juventino. Garantías y Amparo. ed 7ª. Editorial Porrúa. México 1991. P.p. 591
- Del Castillo Del Valle Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. ed. 2ª. Editorial ALMA, México 2003. P.p. 414.
- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. ed 9ª. Editorial Oxford. México. 1999. P.p. 337.
- Jellinek Georg. Teoría General del Estado. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México 1997. P.p. 473.
- Martínez Morales Rafael I. Derecho Administrativo 1er. Y 2º Cursos. ed. 3ª. Editorial Harla. México 1998. P.p. 290.
- Mas Araujo Manuel. La Política. ed 1ª. Editorial Porrúa. México 1975. P.p. 69.
- Nodarse J. José. Elementos de Sociología. ed 44. Editorial Selector. México 2001. P.p. 75.
- Ovalle Fabela José. Teoría General del Proceso. ed. 4ª. Editorial Oxford. México 1996. P.p. 351.

- Pallares Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. ed 4ª. Editorial Porrúa. México 1981. P.p. 646.
- Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. ed 16ª. Editorial Porrúa. México 1982. P.p. 525.
- Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. ed. 29ª. Editorial Porrúa. México 2000. P.p. 393.

### **Legislación.**

- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución Política de los
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley de Amparo.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Del Castillo Del Valle Alberto. Ley de Amparo Comentada. ed. 1ª. Editorial ALMA. México 2003. P.p. 866.
- GUANAJUATO. Código de Procedimientos Civiles del Estado de
- Reyes Retana Pérez Gil José Ignacio. El Procedimiento civil en Guanajuato. ed. 1ª. Editorial Yussim. México 2002. P.p. 598.

### **Otras fuentes.**

- Burgoa Osorno Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. ed. 5ª. Editorial Porrúa. México 1997. P.p. 478.
- De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. ed 26ª. Editorial Porrúa. México 1998. P.p. 525.

- Diccionario Jurídico ESPASÁ. Editorial ESPASA CALPE. Madrid 1998. P.p. 1010.
- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. ed. 25ª. Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 907.
- Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia y tesis aisladas. Todas las épocas.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. ed. 2ª México. Editorial Themis. 2000. Pág. 589.